

**LAURA MARCELA BUITRAGO RAMÍREZ**

**RESPONSABILIDAD POR RIESGO DEL DESARROLLO EN MATERIA  
DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR  
(Tesis de Grado)**

**BOGOTÁ, COLOMBIA**

**2018**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**TESIS DE GRADO**

**Rector:**

**Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General:**

**Dra. Marta Hinestrosa Rey**

**Director Departamento  
Derecho Comercial:**

**Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte**

**Director de Tesis:**

**Dr. Diego Solano**

**Presidente de Tesis:**

**Dr. Saúl Sotomonte Sotomonte**

**Examinadoras:**

**Dra. Mariné Linares Díaz**

**Dra. Ingrid Soraya Ortiz Baquero**

## **Agradecimientos**

A Jesús Buitrago, mi padre, quien abrió en mí la curiosidad al mundo jurídico, siempre apoyándome con amor infinito.

A Diego Solano, por su dedicación, dirección y asesoría en el presente trabajo.

A Deisy Galvis, por sus lineamientos que trazaron el rumbo de este escrito.

## CONTENIDO

	Pág.
<i>Introducción</i> .....	7
<i>1. Surgimiento del Derecho del Consumidor en el Derecho Comparado</i> .....	9
<i>1.1. Sistema Europeo</i> .....	9
<i>1.2. Sistema Americano:</i> .....	14
<i>2. Colombia</i> .....	19
<i>2.1. Decreto 3466 de 1982</i> .....	19
<i>a. El concepto de consumidor</i> .....	20
<input type="checkbox"/> <i>Superintendencia de Industria y Comercio</i> .....	21
<input type="checkbox"/> <i>Corte Constitucional</i> .....	22
<input type="checkbox"/> <i>Corte Suprema de Justicia</i> .....	24
<i>b. La responsabilidad por producto defectuoso</i> .....	25
<input type="checkbox"/> <i>Corte Constitucional</i> .....	25
<input type="checkbox"/> <i>Corte Suprema de Justicia</i> .....	26
<i>c. Las causales de exoneración de responsabilidad y el riesgo de desarrollo</i> .....	27
<input type="checkbox"/> <i>Corte Constitucional</i> .....	28
<input type="checkbox"/> <i>Corte Suprema de Justicia</i> .....	29
<i>2.2. Proyecto de ley 089 de 2010, Cámara de Representantes</i> .....	30
<i>2.3. Ley 1480 de 2011: acogiendo la jurisprudencia constitucional</i> .....	31
<i>a. La definición de consumidor</i> .....	31
<i>b. La responsabilidad por producto defectuoso</i> .....	32
<i>c. Causales de exoneración de responsabilidad</i> .....	33
<i>2.4. El nuevo concepto de consumidor en el ordenamiento colombiano</i> .....	34

2.5. La responsabilidad en Colombia por producto defectuoso: régimen aplicable.....	36
2.6. El traslado del riesgo derivado del “riesgo del desarrollo” al consumidor.....	38
Mecanismos para mitigar los daños derivados del riesgo de desarrollo.....	39
i. La prevención (exigencia de la seguridad de los productos).....	40
ii. La responsabilidad civil de los fabricantes de productos que hayan causado daños corporales .....	41
iii. La garantía de las víctimas por el seguro.....	42
iv. Fondos de solidaridad.....	44
3. Casuística.....	45
3.1. Casos en el Sistema Europeo.....	46
□ Dietilestilbestrol (D.E.S.): Cáncer de vagina por medicamento abortivo.....	46
□ Talidomina: Calmante para embarazadas que produjo deformaciones físicas a miles de descendientes. ....	47
□ Transfusiones de sangre: Escándalo de la sangre contaminada de SIDA. ....	48
3.2. Casos en el Sistema Americano .....	48
□ El dietilestilbestrol (D.E.S.) en Estados Unidos .....	48
□ La talidomina en Estados Unidos .....	49
□ El asbesto en Estados Unidos .....	49
3.3. Casos en Colombia. ....	50
□ El asbesto .....	51
4. Análisis de las soluciones planteadas.....	53
5. Conclusión.....	55
6. Bibliografía .....	56
Normatividad .....	56
Jurisprudencia .....	57

<i>Libros</i> .....	58
<i>Sitios Web</i> .....	60

## Introducción

El derecho del consumidor y en particular las relaciones entre los sujetos económicos productor y consumidor están directamente afectadas por los daños en la información, el diseño, la fabricación, la construcción o la comercialización de los bienes muebles o inmuebles puestos en el mercado por el productor. Dichos daños, son eventos adversos a la salud, la vida o la seguridad de las personas, y es así como, se subsumen en juicios de responsabilidad que pueden resultar en la imputación del daño a algún agente o a todos los agentes de la cadena productiva, o contrario sensu, terminar en la exoneración de responsabilidad al incurrir en alguna causal prevista por la legislación aplicable.

En este texto se analiza el surgimiento de la protección del Derecho del Consumidor ante los daños ocasionados con productos defectuosos, se inicia con un breve recuento del modelo acogido por la Unión Europea y los Estados Unidos, así, se identifican ciertas características acogidas en el ordenamiento colombiano. Después, se aterriza en el estudio a la causal de exoneración de responsabilidad de riesgo del desarrollo, considerada como, “la nocividad que entraña un producto que al tiempo de su introducción al mercado de consumo masivo era considerado inocuo, pero que investigaciones o comprobaciones posteriores ponen de manifiesto su dañosidad”<sup>1</sup>.

La causal de riesgo de desarrollo, acogida por el legislador desde la expedición de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), cambió las reglas de la responsabilidad por producto defectuoso. La connotación especial del riesgo de desarrollo se deriva de los productos y servicios abarcados en dicha categoría, productos que, por su especificidad técnica y científica, son aún más desconocidos y alejados de la esfera de la información del consumidor; normalmente consisten en alimentos, fármacos y productos de alta tecnología.

---

<sup>1</sup> Goldenberg, I. (1997). *Riesgos del desarrollo y el daño ambiental. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*. pp. 343. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

El riesgo del desarrollo es un tema controversial en una época de avances económicos, tecnológicos y científicos, que no deben ser frenados, pero sí ejercidos con responsabilidad social. Por esta razón, el texto plantea estrategias de mitigación del daño: la prevención, la declaratoria de responsabilidad, la obligatoriedad del seguro y los fondos de solidaridad; herramientas útiles para la mitigación y reparación de los daños ocasionados por el desencadenamiento del riesgo.

Finalmente, para ejemplificar la nocividad de los productos mencionados y materializar la efectividad de la norma, se realiza un recorrido de la casuística europea, americana y colombiana; donde miles de víctimas, afectadas en su patrimonio, cuerpo y vida, son el resultado del riesgo de desarrollo de productos defectuosos. Víctimas-consumidores, que al menos, en su posición débil dentro del mercado, merecen algún tipo de protección del Derecho.



## 1. Surgimiento del Derecho del Consumidor en el Derecho Comparado

El surgimiento del Derecho del Consumidor nace ante la desprotección de los individuos en un mercado protagonizado por agentes económicos fuertes, es una rama que lejos de tratarse de un freno para la actividad económica, incentiva su desarrollo en condiciones justas al exigir seguridad e información para el destinatario del producto.

El primer hito histórico en pro del cambio de las relaciones negociales fue la Revolución Francesa, donde se transformaron las reglas de la capacidad al otorgar plena disposición a los hombres sobre su patrimonio e inculcar cambios en la lógica de los riesgos sociales al incluir la fraternidad, una primigenia forma de solidaridad en la asunción de daños. Un siglo después, el Sistema Mercantilista de la Revolución Industrial trajo consigo una transformación de las relaciones económicas, la acumulación de riqueza no solo se generó por medio de la actividad agrícola, sino también, mediante de la producción manufacturera; después de esto, el Sistema Industrial o de Producción intensificó la realización de bienes y la prestación de servicios a gran escala por medio de la utilización de maquinaria; paralelamente, nacieron las figuras de productor, trabajador y consumidor.

Estos antecedentes trazaron concepciones económicas, que, acompañadas de cambios sociales, se plasmaron en normas e instituciones jurídicas, que afectarían y regularían a todos los agentes participantes en el mercado.

### 1.1. Sistema Europeo

Fue así como nació el Consejo de Europa en 1947, en busca de una estrategia para la reconstrucción Europa tras el paso de la Segunda Guerra Mundial. En 1973, se expidió la Carta Europea de Protección de los Consumidores del Consejo de Europa, y posteriormente, en 1975<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> El 1º de abril de 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas, como organismo vinculante de todos los Estados miembros que al momento hacían parte de la organización de las Naciones Unidas, aprueba las *Directrices para la protección del Consumidor*”, desarrollando planeamientos los de 1973 y 1975, de esta forma, se plantean los siguientes objetivos:

- a) Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidores;
- b) Facilitar modalidades de producción y distribución que respondan a las necesidades y los deseos de los consumidores;

el Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores impulsado por la Comunidad Económica. Se plasmaron allí objetivos orientadores para los Estados asociados, con el propósito de coordinar las respectivas legislaciones en lo atinente a la defensa de los consumidores, se protegieron cinco (5) derechos fundamentales de los consumidores: derecho a la protección de su salud y su seguridad, derecho a la protección de sus intereses económicos, derecho a la reparación de los daños, derecho a la información y a la educación; y derecho a la representación (derecho a ser escuchado)<sup>3</sup>.

En principio, las directivas del Consejo Europeo y el Parlamento entran en vigor con carácter obligatorio y ejecutable para todos los Estados miembros; sin embargo, dependiendo del tema a normativizar, las instituciones de la Unión Europea ejercen competencias exclusivas, compartidas o de apoyo<sup>4</sup>; tratándose de la protección de los derechos del consumidor se llegó a la conclusión que existen competencias compartidas, es decir, tanto la Unión como los Estados miembros adoptan normativas vinculantes, siempre y cuando la Unión no haya legislado al respecto. En el marco de la instauración de un mercado común para toda la Unión, se expidieron la Directiva 85/374/CEE del Consejo del 25 de julio y la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 10 de noviembre, las cuales, abarcaron “las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos”<sup>5</sup>. A partir de este avance legislativo no solo se protege la sana competencia del mercado, sino también, al consumidor frente a los daños causados a su salud o a sus bienes por un producto defectuoso.

- 
- c) Alentar a quienes se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores a que adopten estrictas normas éticas de conducta;
  - d) Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores;
  - e) Facilitar la creación de grupos independientes de defensa del consumidor;
  - f) Fomentar la cooperación internacional en la esfera de la protección del consumidor;
  - g) Promover el establecimiento de condiciones de mercado que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos;
  - h) Promover un consumo sostenible.

El Consejo Europeo, en constante dialogo con las Asamblea General de las Naciones Unidas, acoge los lineamientos planteados y desarrolla aquellos objetivos proyectados en Programa Preliminar de 1975.

<sup>3</sup> Comunidad Económica Europea. (14 de abril de 1975). Numeral 3, Introducción, Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores impulsado por la Comunidad Económica Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>4</sup> Comunidad Económica Europea. (1º de enero de 1958). Tratados de Roma, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>5</sup> *Ibíd*em, pp. 24

En la Directiva del año 1985 se incluyeron los requisitos para la declaratoria de responsabilidad del productor, exigiendo que el perjudicado pruebe el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño<sup>6</sup>; de la misma forma, se examina la no concurrencia en alguna causal de exclusión de la responsabilidad, las cuales consisten en que el productor no será responsable si prueba:

- Que no puso el producto en circulación;
- Que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde;
- Que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos; y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional;
- Que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos;
- Que, en el momento en que producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto (riesgo del desarrollo);
- Que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto”<sup>7</sup>.

Asimismo, se dio plena libertad a los Estados miembros de la Comunidad Europea para reglamentar la acción de restablecimiento por daños producidos con productos defectuosos, siempre y cuando, prescribiera en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Parlamento Europeo y Consejo. (25 de julio de 1985). Directiva 85/374/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>7</sup> *Ibíd*em, artículo 6.

<sup>8</sup> *Ibíd*em, artículo 10.

Paralelamente, en el año 1986 entró en vigor el “Acta Única Europea (17 y 28 de febrero de 1986), en el marco de la instauración del mercado interior (art. 8º, A, Tratado de Roma, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, modificado por el Acta Única<sup>9</sup>), la cual permitió la adopción de directivas de armonización de los Estados miembros por mayoría calificada (art. 100, A); en efecto, se pudo considerar un mismo nivel de protección de los consumidores dentro de todos los Estados miembros para la realización del mercado interior.

Por lo demás, el artículo 100, A, § 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea revisado por el Acta Única decidió que la protección de los consumidores debía ser integrada en la realización del mercado interior. Estas disposiciones posteriores del Acta Única Europea sirvieron de base a la elaboración, primero, en 1993, a dos libros verdes, uno sobre el tema de acceso a la justicia de los consumidores, y otro sobre el tema de las garantías y los servicios posteriores a la venta de productos y, luego, a textos de armonización de las legislaciones de los Estados miembros por lo concerniente, en particular, la responsabilidad de los prestadores de servicios, la seguridad de los productos y las cláusulas abusivas estipuladas en los contratos”<sup>10</sup>. En el año 1992 se expidió el Tratado constitutivo de la Unión Europea (Tratado de Maastricht<sup>11</sup>), que, en materia del consumidor, introdujo la obligación de prevenir daños.

Siete años después, se expidió la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de mayo, la cual tuvo por objeto aproximar las disposiciones reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo, con el fin de garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior. Se incorporó el concepto de consumidor como toda persona física que, en los contratos de consumo, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Comunidad Económica Europea. (1º de enero de 1958). Tratados de Roma, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

<sup>10</sup> Larroumet, C. (1997). *La protección de los consumidores y la responsabilidad de los productores en el derecho de la Unión Europea. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Anibal Alterini*. pp. 343. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

<sup>11</sup> Estados de la Comunidad Europea. (7 de febrero de 1992). Tratado de la Unión Europea [Tratado de Maastricht]. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

<sup>12</sup> El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decantó el concepto de consumidor en sentencia C-361/89 al excluir del ámbito de aplicación a las personas físicas o jurídicas que adquieran bienes o contraten servicios con fines de lucro.

La aplicación de la Directiva del año 1985 sigue siendo sin duda, controversial, introducida en las legislaciones de todos los Estados miembros de la Unión desde el 1° de enero de 1996, salvo, por Francia”<sup>13</sup>.

Francia decidió apartarse de la adopción de la causal de riesgo del desarrollo debido al escándalo de la sangre contaminada por el virus del VIH-sida, habiendo sido realizadas transfusiones con sangre que no era sana. Hay que subrayar que la sangre no solamente es un producto del cual los defectos pueden dar lugar a la responsabilidad del producto, es decir en este caso del centro de transfusión, pero más aún, si la responsabilidad del productor se excluye en los casos de riesgo del desarrollo, el centro de transfusión no sería responsable por una transfusión realizada con sangre contaminada en el caso de que, en la época misma, no se haya podido saber que ésta era contaminada, o bien no se podía, en función del estado de los conocimientos científicos disponibles, arreglar este defecto, mientras que la ciencia luego evolucionó y permitió descubrir este defecto o arreglarlo”<sup>14</sup>. La negativa a la inclusión del riesgo del desarrollo como causal de exoneración de responsabilidad dentro de la legislación francesa provocó un poco de drasticidad en la responsabilidad producto defectuoso; esta discusión se planteó en la esfera doctrinal, donde Goldemberg, destacado maestro de la responsabilidad civil, concluye que los Estados miembros están en libertad para decidir sobre la procedencia de esa causal de exoneración<sup>15</sup>.

Francia, al no incluir la causal planteada desde la Directiva del año 1985, ha sido tildada de aumentar el costo en sus productos y frenar el desarrollo científico y tecnológico, puesto que, los productores deben prever las posibles indemnizaciones e incursionar en nuevas investigaciones que disminuyan las factibles contingencias.

---

<sup>13</sup> *Ibídem.*

<sup>14</sup> *Ibídem.*

<sup>15</sup> Goldenberg, I. (1997). *Riesgos del desarrollo y el daño ambiental. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini.* pp. 343. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

De esta forma, mientras Francia no ha incluido la causal en su legislación, países como Alemania<sup>16</sup>, España,<sup>17</sup> Holanda y Reino Unido<sup>18</sup> acogieron la causal de exoneración sin contraposición alguna.

Los avances de la Comunidad Europea en la protección de los derechos del consumidor trazaron un antes y un después en la responsabilidad por producto defectuoso, la Directiva del año 85 se convirtió en un referente a nivel internacional. Así, el riesgo en el desarrollo de productos se copio como causal de exclusión de responsabilidad en múltiples legislaciones.

## 1.2. Sistema Americano:

Los Estados Unidos de América, al constituirse en una República Federal Constitucional, está compuesta por cincuenta estados y un distrito federal, cada uno de los cuales, dependiendo de las competencias legislativas, emiten normatividad aplicable y obligatoria. Este país cuenta con una variedad de leyes sobre el comercio de bienes y servicios<sup>19</sup>, con la primera ley emitida en el año 1879, surgieron “las primeras manifestaciones de la defensa del consumidor”, “a comienzos del siglo XX nacieron de manera espontánea algunas organizaciones que aconsejaron a los consumidores cómo gastar su dinero<sup>20</sup>. Innovando en la detención de prácticas injustas en el comercio, se expidió en el año 1914, la Ley de la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission Act), consintió en un avance al crear la Comisión de Comercio Federal (Federal Trade Commission – FTC) que previene los actos engañosos y la competencia desleal, y reguló el

---

<sup>16</sup> **Alemania:** La protección del consumidor en Alemania se remonta a la expedición del Código Civil alemán (BGB). El BGB contiene una protección de los derechos del consumidor, reforzado con la Ley Fundamental o Constitución de Bonn, de 1949, artículo 74.

<sup>17</sup> **España:** La protección del consumidor empieza con la Constitución Política española de 1978. Paralelamente, en el año 1986, España se incorpora a la Unión Europea, acogiendo sus recomendaciones y normativas. En el año 2007 se aprobó el Real Decreto Legislativo 1, del 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

<sup>18</sup> **Reino Unido:** Ahora no es concreto acertar sobre la aplicación o no de las directivas de la Comunidad Europea en el territorio británico, tras el referéndum del 23 de junio de 2016 sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea (Brexit), el 51,9% de los votantes decidieron abandonar la Unión; así el 29 de marzo de 2017, tras conseguir la aprobación del Parlamento Británico se iniciaron conversaciones con la Unión Europea por un periodo de dos años, tras los cuales, se realizará el proceso de salida de Reino Unido. Hay tres opciones: convertirse en un Estado del Espacio Económico Europeo, como Noruega, aplicando la misma regulación; aplicarse acuerdos bilaterales sobre cada norma europea, o, regirse por sus propias normas nacionales.

<sup>19</sup> Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, Fair Debt Collection Practices Act, the Fair Credit Reporting Act, Truth in Lending Act, Fair Credit Billing Act, and the Gramm–Leach–Bliley Act.

<sup>20</sup> Mendoza, M. (1999). *El movimiento de protección al consumidor y los efectos de la Ley 19.496*. pp. 129. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

mercado<sup>21</sup>. Un “factor primordial que dio impulso al nuevo movimiento de los consumidores fue el discurso del presidente Kennedy ante la Cámara de los Representantes (1962) en el que destacó los derechos de los consumidores a la seguridad, a la información, a elegir, a ser escuchados, a un ambiente sano y a la igualdad de oportunidades”<sup>22</sup>.

La incesante actividad de los tribunales y a la doctrina se convirtieron en referente mundial; en primer lugar, el caso *Winterbottom v. Writth* (10M & W. 109 (Exch, 1842), analizó la relación de imputación entre los sujetos de la cadena productiva y el consumidor final del bien, agregándose de esta forma uno de los principios del derecho del consumidor actual, bajo el cual, el consumidor puede reclamar ante uno o cualquiera de los productores involucrados en la elaboración del producto incluido en el mercado. En 1916, se incluyó la responsabilidad objetiva en la legislación americana con el caso *MacPherson v. Buicj Motor Co.* 111 N.E. 1050 [N.Y. 1916], abarcó “un cambio en la fuente de la obligación y estableció que el deber de prevenir los daños previsibles causados por una conducta negligente no emana únicamente de un contrato, sino directamente de la ley, sin importar la existencia, extensión o características de las relaciones contractuales entre fabricante y consumidor”<sup>23</sup>. Complementando el fallo anterior, en el juicio de *Henningsen v. Bloomflied Motors, Inc.* ((161) A 2d 69 N.J. 1960) se habló de las “cualidades de seguridad del producto (en este caso un automóvil) y la imposibilidad de inspeccionarlo y determinar su aptitud para el uso, puso de manifiesto la influencia que sobre el consumidor ejercen las agresivas campañas y técnicas publicitarias (the importuning of colorful advertising), y la inequidad en la posición negociadora de éste en la industria automotriz”<sup>24</sup>; incluyendo el deber general de garantía implícito, entendiendo al consumidor como un no experto del producto puesto a su disposición en el mercado y aumentando la relevancia del deber de información del consumidor.

La responsabilidad objetiva, también se resaltó en el fallo “*Escalova v. Coca-Cola Bottling Co.* 150 (P. 2d 436, Cal. 1944), donde expuso que la responsabilidad objetiva de los fabricantes debe reemplazar los estándares de negligencia en caso de causados por productos defectuosos,

---

<sup>21</sup> Federal Trade Commission. (2018). *Bureau of Consumer Protection*. Recuperado de: <https://www.ftc.gov/es/about-ftc/bureaus-offices/bureau-consumer-protection>

<sup>22</sup> Mendoza, M. (1999). *El movimiento de protección al consumidor y los efectos de la Ley 19.496*. pp. 4. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

<sup>23</sup> *Ibíd*em, pp. 132.

<sup>24</sup> *Ibíd*em, pp. 133.

pues esta es la mejor manera de reducir los riesgos para la vida y salud de los consumidores inherentes a los productos que ponen en circulación”<sup>25</sup>, tratándose del caso de una camarera que al coger la bebida explota en su mano causando múltiples laceraciones.

Con el caso *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.* (377 P. 2d 897, Cal. 1962) se deja claro que la responsabilidad no está regida por las garantías de las normas contractuales, sino por las normas de la responsabilidad objetiva (strict liability in tort), supuesto que fue incluido bajo la sección 402<sup>a</sup> del Restatement of the Law (Second) of Torts, señalando “el que venda cualquier producto en condiciones defectuosas, irrazonablemente peligroso para el usuario o consumidor (...) está sujeto a la responsabilidad por daños físicos al consumidor o usuario final”.

Fue en el año 1972 cuando se expidió una norma global de protección al consumidor, la Ley de Seguridad del Producto de Consumo (Consumer Product Safety Act), que otorgó en principio a la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor (Consumer Product Safety Commission – CPSC), después, Oficina de Protección al Consumidor (Bureau of Consumer Protection) las facultades de detener prácticas desleales y fraudulentas, desarrollar las reglas de un mercado equitativo y educar a los consumidores y a las empresas de sus derechos y responsabilidades.

Dentro de la ley del año 1972 no se incluyó una definición de consumidor, pero sí se hace una evocación general de los productos del consumidor entendiéndolos como cualquier artículo, o parte componente del mismo, producido o distribuido (i) para la venta de un consumidor, para su uso en o alrededor de un hogar o residencia permanente o temporal, una escuela, en recreación, o de otra manera; (ii) para el uso personal, consumo o disfrute de un consumidor en o alrededor de un hogar o residencia permanente o temporal, una escuela, en recreación o de otra manera; mencionando en seguida un listado de los productos excluidos<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pp. 133.

<sup>26</sup> United States Congress. (27<sup>th</sup> October 1972). Sec 3 [5]. Consumer Product Safety Act. U. S. Government Publishing Office.



La ley estadounidense contiene una tutela amplia al conceder a los consumidores dos alternativas legales dependiendo de la conducta desplegada por el vendedor y sus consecuencias; así, si se incumplen las directrices presentadas en la ley o se crea un riesgo sustancial de lesión al público, es mandatorio informar inmediatamente a la Comisión, quien cuenta con la autoridad para cesar con la distribución del producto, interrumpir la cadena de producción, notificar a funcionarios estatales y locales, dar aviso al público, ordenar el cumplimiento de la regulación aplicable, reemplazar el producto por otro que cumpla los estándares de seguridad y/o obligar al reembolso del precio de compra<sup>27</sup>.

Por otro lado, cuando una persona sufre una lesión debido a una violación consciente (incluso deliberada) de una regla de seguridad del producto de consumo o cualquier regla emitida por la Comisión, se abren las puertas de la jurisdicción ante el Tribunal del Distrito donde el demandante resida, si se prueba el daño derivado de la violación normativa, habrá lugar a la reparación de los daños y perjuicios más los intereses legales correspondientes y los honorarios del abogado<sup>28</sup>.

Tratándose de las causales de exclusión de responsabilidad, no existe un listado como sucede en el civil law, la comercialización de cada producto está supeditada a la promulgación de una regla de seguridad del producto (Consumer Product Safety Rule) por la Comisión, que cuenta con la finalidad de reducir o eliminar los riesgos propios de cada producto; por esta razón, el productor debe inscribir en el Registro Federal la identificación del producto, la naturaleza del riesgo asociado al producto y la normativa de seguridad aplicable. Al promulgar dicha regla, la Comisión deberá considerar los datos relevantes disponibles sobre los productos, incluidos los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y pruebas realizadas en general y de conformidad con la ley. Una vez expedida, la Comisión también tendrá en cuenta las necesidades especiales de las personas de edad y de las personas con discapacidad para determinar en qué medida esas normas pueden afectarlas negativamente<sup>29</sup>. De este modo, si se incumple la regla de seguridad, habrá lugar a las acciones previamente mencionadas.

---

<sup>27</sup> *Ibídem*, Sec. 15.

<sup>28</sup> *Ibídem*, Sec. 23.

<sup>29</sup> *Ibídem*, Sec 9, (e).

Igualmente, la mayoría de los Estados tiene un Departamento de Asuntos del Consumidor, encargado de la seguridad, salud y satisfacción de los adquirentes de bienes y servicios en el mercado. La responsabilidad objetiva como forma de protección del consumidor ante los avances tecnológicos y la exploración de un mercado desconocido para el mismo se vio reforzada con el Restatement of the Law (Third) de 1998, “bajo el cual se afirma que los fabricantes son responsables por los daños causados por los defectos de los productos que se originen en la producción, y por el diseño y mercadeo irrazonablemente inseguro de productos”<sup>30</sup>.

De lo anterior se puede decantar, la influencia del sistema americano en principios fundantes del derecho del consumidor, entre los cuales se resaltan: i) la responsabilidad solidaria de los miembros de la cadena productiva, ii) la obligación de seguridad del producto, y, iii) la responsabilidad objetiva en la responsabilidad por producto defectuoso.

---

<sup>30</sup> En materia de responsabilidad por producto defectuoso, se plantea la discusión sobre el (*litigation disease*), el auge del reclamo, con costos de pleitos entre los 80 y 117 mil millones de dólares (McGee, 1997).

## 2. Colombia

Colombia se vio influenciada fuertemente por las Directivas europeas de los años 1985 y 1999, y, por los principios decantados en la jurisprudencia del sistema americano. A continuación, se expondrán dichas afirmaciones por medio de un breve estudio legislativo y jurisprudencial en busca de los conceptos de: consumidor, responsabilidad por producto defectuoso y causales de exoneración de responsabilidad en la responsabilidad por producto defectuoso; específicamente el tratamiento de la causal del riesgo de desarrollo de productos.

### 2.1. Decreto 3466 de 1982

En Colombia, con la expedición de la Ley 73 de 1982 – Ley General del Consumo, se dio el primer paso hacia la regulación del consumo en el país<sup>31</sup>. El legislativo intervino en la distribución de bienes y servicios del consumidor, y se concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República<sup>32</sup>; en ejercicio de las facultades otorgadas, se emitió el Decreto 3466, del mismo año, identificado como el Estatuto del Consumidor<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Camacho López, M. E. (2013). *Perspectivas del Derecho del Consumo: Modelos legislativos en materia de consumo en el Derecho Comparado*. pp. 69. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

<sup>32</sup> Congreso de Colombia. (3 de diciembre de 1981). Ley General del Consumo. [Ley 73 de 1981], Diario Oficial.

<sup>33</sup> En ejercicio de las facultades conferidas también se expidieron los Decretos 1441, 3466 y 3467 de 1982. El Decreto 1441 de 1982 reguló la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores. El Decreto 3467 de 1982 dictó algunas normas relativas a las ligas y asociaciones de consumidores, en especial de aquellas que se podían construir a nivel Distrital, como también se modifica el artículo 15 del Decreto 1441 de 1982” (Camacho López, M. E. (2013). *Perspectivas del Derecho del Consumo: Modelos legislativos en materia de consumo en el Derecho Comparado*. pp. 70. Bogotá, Colombia: Universidad Externado).

Desde la entrada en vigor del Decreto 3466 de 1982 “se crea y organiza el Consejo Nacional de Protección al Consumidor, como organismo asesor del Gobierno Nacional, en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico” (Stiglitz, Gabriel (2013). “Perspectivas del Derecho del Consumo: Derecho y Políticas de Defensa del Consumidor en América Latina. La experiencia colombiana”. Directora: Carmen Ligia Valderrama Rojas. Bogotá: Universidad Externado, 2013, pp. 28), actualmente, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, tratándose “del primer organismo gubernamental que en América Latina alcanza un nivel ministerial para el desarrollo específico de políticas de defensa del consumidor” (Ibidem. pp. 29). El Consejo cuenta con las funciones de:

- i. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor;
- ii. Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de las funciones que ejerce en materia de protección al consumidor;
- iii. Adelantar estudios tendientes a mejorar la actividad administrativa, para asegurar una mayor eficiencia de las reglas que consagran los derechos del consumidor;
- iv. Sugerir al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes o indispensables en la misma materia;

El Decreto 3466 de 1982 dictó normas relativas al concepto de consumidor, delimitó la responsabilidad por producto defectuoso y enlistó las causales de exoneración de esta. De este modo, el Decreto entró en vigor en el año 1982 y nueve años después, en 1991, se expidió la Constitución de 1991, la cual elevó a rango constitucional la protección del consumidor. Así, la protección del consumidor resultó obsoleta; ulteriormente, se adaptó a los planteamientos constitucionales por medio de los pronunciamientos, tanto jurisprudenciales, de las Altas Cortes, como administrativos, de la Superintendencia de Industria y Comercio; respondiendo a la realidad del Derecho del Consumo se construyeron sus instituciones actuales.

#### **a. El concepto de consumidor**

El Decreto del año 1982 definió por primera vez dentro del ordenamiento jurídico el concepto de consumidor como “toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades”<sup>34</sup>. La definición limitó el concepto de consumidor al ámbito contractual, tal cual como se expresó en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la copia de la definición relegó la espontaneidad propia de las relaciones económicas, pero aún más grave fue, el supeditar o condicionar la reclamación de los derechos del consumidor a la declaración de existencia del contrato celebrado.

Además, el Decreto exigió una finalidad determinada en la celebración del contrato de consumo, la satisfacción de necesidades, que, en caso de no presentarse, se encasillaba en un contrato civil o de naturaleza comercial. Ante los inconvenientes planteados, la Superintendencia

---

v. Darse su propio reglamento.

-Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.

vi. Dictar políticas de carácter general de la Red Nacional de Protección al Consumidor.

-Función adicionada mediante la Ley 1480 de 2011 - Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial).

<sup>34</sup> Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Artículo 1°. Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.

de Industria y Comercio, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia decantaron los alcances de la definición incluida en el decreto de la siguiente forma:

- **Superintendencia de Industria y Comercio**

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) realizó dos cambios sustanciales en la definición de consumidor contenida en el Decreto 3466 de 1982. En primer lugar, en concepto del dos de septiembre de 1996, la SIC resaltó<sup>35</sup> la insuficiencia de la definición del Decreto 3466 al exigir al consumidor la satisfacción de una o más necesidades. La entidad realizó un análisis de los fundamentos del Derecho del Consumo, afirmó que, “la desigualdad entre los sujetos es el presupuesto para que exista una relación de consumo, pues expone que el objeto de la ley es brindar protección a la parte débil de la relación, que está enmarcada entonces en la existencia de un profesional y un no profesional, el cual es el sujeto por proteger”<sup>36</sup>.

Desde este concepto se concluyó que consumidor es aquel que adquiere un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia o familiar, que no tenga como finalidad la incorporación a un proceso productivo para transformarlo o introducirlo posteriormente en el mercado, o para introducirlo nuevamente en el mercado sin transformarlo o incorporarlo a un proceso productivo<sup>37</sup>; así, el concepto amplió la definición del Decreto y aplicó la actividad de consumo a todo panorama no asociado a la introducción del bien o servicio a un proceso productivo.

En segundo lugar, en el concepto del 22 de noviembre del 2001, la Superintendencia agregó que la relación de consumo se puede presentar entre profesionales<sup>38</sup>, cuando actúan

---

<sup>35</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. (2 de septiembre de 1996). Concepto N° 96027242. Bogotá, Colombia.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Foro del Jurista. (2012). *Estatuto del Consumidor. Una mirada a la ley 1480 de 2011*. pp. 9. 29ª ed. Medellín, Colombia: Tragaluz editores S.A.S.

<sup>38</sup> La persona profesional es aquella que desarrolla la(s) actividad(es) mercantiles (Presidente de Colombia. (27 de marzo de 1971). Artículo 10 [Título I]. Código de Comercio de Colombia [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial). A su vez, es llamado productor (Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Artículo 11. Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial):

por fuera de su esfera profesional; en otras palabras, “la relación de consumo se presenta siempre y cuando exista una desigualdad en la información, sin importar la finalidad de la relación”<sup>39</sup>.

- **Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, desde su nacimiento en el año 1991 y en cumplimiento de sus funciones, empezó a conocer de las demandas de inconstitucionalidad promovidas por los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley, dictados por el Gobierno con fundamento en el revestimiento de facultades extraordinarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, como es el caso del Decreto 3466 de 1982.

La primera demanda, relativa a las normas contenidas en el estatuto, significó el mayor cambio en el concepto de consumidor al eliminar la necesidad de celebrar un contrato de consumo para reclamar los daños derivados del mismo; con la sentencia C-1141 del 2000, se demandaron los artículos 11 (garantía mínima presunta)<sup>40</sup> y 29

---

Artículo 11: “*Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria*”.

<sup>39</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. (22 de noviembre de 2001). Concepto N° 01085864. Bogotá, Colombia.

<sup>40</sup> Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Artículo 11. Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.

*Artículo 11: “Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor.*

*Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.*

*La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29”.*

(procedimiento para seguridad la efectividad de las garantías)<sup>41</sup> del Decreto 3466 de 1982; el demandado invocó la violación del derecho de acceso a la justicia (artículo 78 y 229 de la Constitución Política), debido a la imposibilidad de reclamar directamente la garantía mínima presunta al fabricante, siempre que, la ley solo posibilitaba la reclamación al proveedor o expendedor; en el caso sub examine, la Corporación resaltó el carácter asimétrico de la relación entre el productor y el consumidor, “la razón de ser del régimen del consumidor estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales<sup>42</sup>. “La posición del consumidor no le permite conocer en detalle el proceso de producción, más aún, si éste se desarrolla en condiciones técnicas que solamente son del dominio del empresario industrial”<sup>43</sup>.

Son mínimos los casos en los cuales es el mismo fabricante quien pone el producto al mercado, existe toda una cadena de producción comercialización que debe responder

---

<sup>41</sup> Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Artículo 29. Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.

Artículo 29: “*En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13o. del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio. En todo caso se podrá también solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.*

*La solicitud formulada conforme al inciso precedente se tramitará por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con las reglas propias del proceso verbal previsto en el Título XXIII del libro 3o. del Código de Procedimiento Civil y las adicionales señaladas en el artículo 36o. La sentencia mediante la cual se decida la actuación sólo podrá ser favorable al expendedor o proveedor si éste demuestra que ha habido violación de los términos o condiciones de la garantía o garantías por parte del consumidor o que no ha podido dar cumplimiento a la garantía o garantías debido a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando no haya podido satisfacerla por intermedio de un tercero”.*

En la parte resolutive de la providencia que decida la actuación se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio, o cambiar el bien por otro de la misma especie, en un plazo razonable a juicio de quien emita la providencia; así mismo, se dispondrá el pago del valor demostrado por el reclamante, por concepto de los perjuicios causados. En la misma providencia se indicará que se causa una multa, en favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E., al momento de expedición de aquella, por cada día de retardo en su cumplimiento.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto del 2000) Sentencia C-1141 del 2000. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

<sup>43</sup> *Ibíd.*

solidariamente por los daños ocasionados. Desde este momento, se siguieron los principios del Derecho del Consumo en la legislación americana, ampliando el margen de imputación de responsabilidad, ya no solo es demandar al productor y éste repetir contra el fabricante, sino que puede desde un principio, dirigir la demanda contra ambos; respondiendo solidariamente por la obligación de seguridad, y entre ellos, reclamarse las cifras correspondientes.

- **Corte Suprema de Justicia**

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia consolidó la aclaración de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a las finalidades del contrato de consumo, de esta forma, en sentencia de casación del 3 de mayo de 2005, con ponencia del magistrado César Julio Valencia Copete, la(s) finalidad(es) del contrato de consumo como componente primordial de la clasificación consumidor, siendo indispensable “la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio y la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial”<sup>44</sup>. Esta decisión cogió los planteamientos de la Directiva del año 1999 del Consejo de Europa respecto a la finalidad del consumo.

La inclusión del concepto de consumidor, matizado por los pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales dieron lugar a una legislación actual, moderna y receptora de los avances europeos y americanos. Posteriormente, se presentó la necesidad condensar dicha evolución del concepto de consumidor en norma jurídica: la finalidad no profesional del consumo, la no necesidad del contrato y la extensión de responsabilidad del productor. Dichos postulados se materializaron con la expedición de la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de mayo de 2005). Sentencia exp. 5000131030011999-04421-01. [MP César Julio Valencia Copete].



## **b. La responsabilidad por producto defectuoso**

Otro cambio sustancial desde la expedición del Decreto 3466 de 1982 fue la introducción de la obligación del productor de cumplir con los estándares de idoneidad, calidad y seguridad de sus bienes y servicios. La nueva normatividad creó un registro, función encargada a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se exigió a los productores especificar aquellas características que garantizaban la calidad, idoneidad y seguridad del bien, sin dejar de lado las normas técnicas aplicables al tipo de bien o servicio prestado.

En caso tal, de no cumplir con los requisitos de calidad e idoneidad, se podía acudir ante la autoridad o esta iniciaba de oficio el procedimiento administrativo para la imposición de la declaratoria de responsabilidad por producto defectuoso<sup>45</sup>, siendo necesaria la demostración del daño y la no ocurrencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad; la norma contaba con sanciones desde uno (1) hasta cien (100) salarios mínimos, con penas accesorias de eliminación de la licencia de explotación del producto de forma temporal o permanente<sup>46</sup>.

- **Corte Constitucional**

Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-1141 del 2000 de la Corte Constitucional se pronunció sobre la imputación de responsabilidad, sin otorgarle tal concepto por los avances jurídicos propios de la época<sup>47</sup>; bajo el anterior supuesto, la

---

<sup>45</sup> Respecto a la efectividad de la norma, cabe mencionar que “antes de la sentencia C-1141 del 2000, contábamos con un Estatuto del Consumidor que no definía plenamente quienes eran los responsables en el cumplimiento de la garantía, pues la conceptualización contenida en el Decreto 3466 de 1982, resultaba escueta a la hora de responsabilizar tanto a los productores como a los proveedores, lo cual ponía un limitante a la hora de interponer la acción de protección al consumidor, en tanto, se disponía que el consumidor debía reclamar ante el proveedor y, acto seguido, éste repetiría contra el productor, situación que hacía aún más gravosa la posición del consumidor como la parte más vulnerable en la relación contractual” (Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA. Una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*. pp. 59. Bogotá, Colombia: Gobierno Nacional). Tanto la reclamación de la indemnización del daño como la declaratoria de responsabilidad era confusa ante la inexistencia de la solidariedad entre vendedor y productor.

<sup>46</sup> Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Artículo 24. Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.

<sup>47</sup> Desde una noción clásica del actuar, precisamente desde el estudio del deber actuar, es KANT uno de los primeros actores en vislumbrar la diferencia sustancial entre los conceptos de causalidad e imputación define que «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación» (Larenz, K. (1959).

responsabilidad derivada de la relación entre el hecho generador del daño y el daño causado, se puede reclamar la indemnización del daño no solo del vendedor del bien sino también del fabricante mismo y de todos los involucrados en la cadena de producción y comercialización.

- **Corte Suprema de Justicia**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, resaltó la necesidad que el hecho generador se enmarque en el contrato de consumo, así, afirmó que: “(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial -en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social- que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo (...)”<sup>48</sup>. Así, para que se produzca la declaración de responsabilidad del productor, será necesario demostrar que el hecho generador se produjo dentro del marco del contrato de consumo o estaríamos en otra área del Derecho y ante otro tipo de reclamación de daños y perjuicios.

Consecuentemente, en sentencia del 30 de abril del 2009, siguiendo la línea de la sentencia C-1141 del 2000, la Corte “indicó que la responsabilidad por producto defectuoso

---

*DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II.* pp. 563-565. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado).

La imputación en materia civil nos permite identificar al hecho generador de una consecuencia jurídica, es decir, a través de la imputación se dilucida la capacidad que tuvo la acción de generar un daño causado por un individuo y que deberá, posteriormente de la declaratoria de responsabilidad, ser reparador por el mismo. Sin necesidad que hecho dañoso se traduzca en una acción o un cambio en el mundo de las cosas físicas, bastará con omitir el deber legal o incluso desplegar una actividad que no necesite prueba de culpa.

En esta misma línea, JUAN CARLOS HENAO resalta los requisitos necesarios del demandante para obtener la satisfacción de sus pretensiones de indemnización, debiendo demostrar que el hecho dañoso es imputable a la persona cuya responsabilidad reclama, la imputación se sintetiza en “determinar que una causa produjo un efecto y que el mismo se puede atribuir a determinada persona”.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de mayo de 2005). Sentencia exp. 5000131030011999-04421-01. [MP César Julio Valencia Copete].

recaía de manera solidaria en productores y proveedores del bien o servicio, como una obligación a través de la cual se garantiza que el consumidor no sufrirá ningún tipo de daño por causa de los productos o servicios que ha encontrado en el mercado. Señaló, adicionalmente, que la responsabilidad que se encuentra en cabeza del empresario, para los casos de vulneración a un derecho del consumidor, comporta una obligación de resultado, por lo cual, el productor o proveedor de un producto defectuoso, deberá resarcir la totalidad de perjuicios sufridos, a menos que pruebe alguna causal de exoneración de responsabilidad”<sup>49</sup>.

En esta sentencia se reafirma la lógica de la responsabilidad objetiva tratándose de responsabilidad por producto defectuoso; la relación de consumo presupone una obligación de seguridad, es decir, según la información otorgada al acreedor - consumidor, el deudor - vendedor, está obligado mantener el estado sano de las cosas y personas; sin posibilidad de alegar falta de culpa en caso de no mantener dicho estado de cosas.

De nuevo se puede deslumbrar la influencia de los sistemas internacionales previamente mencionados en la legislación nacional: (i) La necesidad de enmarcar la responsabilidad fuera de la esfera profesional del consumidor, (iii) la responsabilidad objetiva del productor en la obligación de seguridad y (iv) la solidaridad de la totalidad de la cadena productiva en la reparación de perjuicios.

### **c. Las causales de exoneración de responsabilidad y el riesgo de desarrollo**

Continuando con el estudio de la responsabilidad, las causales de exoneración de esta también fueron incluidas con el Decreto 3466 de 1982. Dentro de los hechos que constituyen exoneración se mencionó: la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por la culpa del productor, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado y el hecho de tercero ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase<sup>50</sup>. Sin embargo, el

---

<sup>49</sup> (Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA. Una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*. pp. 59. Bogotá, Colombia: Gobierno Nacional).

<sup>50</sup> “El hecho de un tercero ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase”. Texto declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C -973 de 2002. El productor responde

Decreto no hizo mención alguna al riesgo del desarrollo del producto como causal de exoneración de responsabilidad<sup>51</sup>.

- **Corte Constitucional**

Sobre las causales de exoneración de responsabilidad, la Corte Constitucional, en sentencia C-1141 del 2000, resaltó como el principio de protección del consumidor comporta límites a la libre capacidad normativa del legislador, que no puede arbitrariamente fijar los riesgos y cargas entre el perjudicado y el productor para los efectos de establecer responsabilidad”.

Dos años después, en sentencia C-973 de 2002, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad se demandó el artículo 26 del Decreto 3466 de 1996, relativo a las causales de exoneración de responsabilidad por producto defectuoso. La Corte resaltó la necesidad “que el productor de un bien o servicio cuente con causales específicas de exoneración previstas en el artículo demandado”<sup>52</sup> siendo estas taxativas, “para proteger efectivamente las relaciones de consumo de conformidad con el artículo 78 de la

---

por los empleados a su cargo. Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de noviembre de 2002). Sentencia C -973 de 2002. [MP Álvaro Tafur Galvis].

<sup>51</sup> Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Artículo 26. Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial. “Sólo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad del productor que da lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en los artículos 24o. y 25o. y a la indemnización de perjuicios contemplada en el artículo 36o., la fuerza mayor, el caso fortuito no sobrevenido por su culpa, el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado, o el hecho de un tercero ligado o no al productor mediante relación de trabajo o contractual de cualquier clase debidamente probados conforme al procedimiento indicado en el artículo veintiocho. En todo caso deberá probarse también el nexo de causalidad entre el motivo de exoneración invocado y la falta de correspondencia entre la calidad e idoneidad registradas o las contenidas en la licencia o en la norma técnica oficializada, o con las que ordinaria y habitualmente se exijan en el mercado y las que efectivamente tenga el bien o servicio respectivo. Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-973 de 2002”. Desde la sentencia del año 2002, se elimina la exoneración de responsabilidad de los terceros ligados al productor, así, responden solidariamente por los daños ocasionados al consumidor, con la posibilidad de ejercer acciones individuales, planteamiento por primera vez esbozado en la sentencia C-1141 del 2000. Este cambio se plasmó en el artículo 6 de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), “Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o controvertir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores. 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley (...).

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de noviembre de 2002). Sentencia C -973 de 2002. [MP Álvaro Tafur Galvis].

Constitución Política”<sup>53</sup>; por esta razón, eliminó la exoneración de responsabilidad del productor cuando el daño era ocasionado por un tercero ligado al productor mediante relación contractual.

Resaltó que las únicas causales de exoneración aplicables al régimen de la responsabilidad por producto defectuoso eran aquellas que escapaban totalmente de la acción del productor como lo son el caso fortuito no sobrevenido por culpa del productor, la fuerza mayor y el hecho del tercero; que la ley clasificaba en hecho del tercero no ligado al productor de ninguna manera y el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado.

De esta forma, las causales de exoneración de responsabilidad se compaginaron con el mandato constitucional; atendiendo a la necesidad de asegurar que el productor asuma plenamente sus obligaciones como responsable de la calidad de los bienes y servicios que produce, y brinde las condiciones de seguridad para el desempeño de estos.

- **Corte Suprema de Justicia**

Resaltando la obligación de resultado y la no exoneración por falta de culpa en la generación del daño, la sentencia del 30 de abril del 2009 expresó que “la responsabilidad de los productores por el daño causado como consecuencia de productos defectuosos implica la violación de una obligación de resultado y, por lo tanto, aquella (la culpa) “deja de ser elemento de la responsabilidad”<sup>54</sup>. Como consecuencia, el productor no se puede exonerar de responsabilidad alegando la falta de culpa en la conducta, sino que, solo podrá alegar causa extraña, es decir, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, para así, lograr condena en su favor.

La legislación vigente bajo el Decreto 3644 de 1982 consagró las causales de exoneración tradicionales; caso fortuito, fuerza mayor y hecho de un tercero. Después del estudio constitucional

---

<sup>53</sup> *Ibídem*.

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (30 de abril de 2009). Sentencia exp. 25899 3193 992-1999-00629-01. [MP Pedro Octavio Munar Cadena].

de las mismas, siguiendo el esquema de responsabilidad objetiva, no se dio cabida a la exoneración por actuar diligentemente, y mucho menos, se dio posibilidad a la inclusión de causales de exoneración sin justificación alguna por parte del legislador, que es en principio, el único facultado para restringir los derechos y garantías de los consumidores, como se mencionó, con una justificación de fondo.

## **2.2. Proyecto de ley 089 de 2010, Cámara de Representantes**

Desde la Constitución de 1991 se elevó a rango constitucional la protección de los derechos del consumidor mediante la inclusión del artículo 78<sup>55</sup>. De igual forma, en la Carta Magna se delimitaron las competencias de cada rama del poder público, así, la competencia regulatoria de los códigos y estatutos quedó radicada en cabeza del legislativo<sup>56</sup>.

Una vez fue aprobado el Proyecto 089 de 2010, iniciativa de la Cámara de Representantes, se consolidó el primer Estatuto del Consumidor expedido por el legislativo; con alta influencia de la Directiva 85/374/CEE del Consejo de Europa y de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se introdujeron varios cambios fundamentales, entre ellos, un acápite filosófico, los deberes y derechos de los consumidores y los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes y los conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio entre el año 1982 y el 2011<sup>57</sup>.

La urgente necesidad de reformar el llamado “Estatuto del Consumidor” (Decreto 3466 de 1982) y desarrollar el artículo 78 de la Constitución, se vio plasmada, finalmente, después de varios

---

<sup>55</sup> “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”. (Constitución Política de Colombia [Const.] (1991), Gaceta Constitucional: 114).

<sup>56</sup> Diferente al régimen constitucional anterior, donde el legislativo revestía de facultades extraordinarias al presidente de la república para la expedición de decretos relacionados con ciertas materias, como sucedió con el Decreto 17 de 1981 que habilitó la expedición del Decreto 3466 de 1982.

<sup>57</sup> Lapsó entre la entrada en vigencia del Decreto 3466 de 1982 y la Ley 1480 de 2011.

intentos<sup>58</sup> en el Proyecto de Ley 089 de 2010, el cual, en su exposición de motivos se comentó: “La anterior norma, que tiene veinticinco (25) años de vigencia, no es suficiente para regular los cambios comerciales producto de la apertura económica y de la competencia internacional generada por la misma. Las relaciones del mercado y del consumo de bienes y servicios se han globalizado y efecto de ello, el país se quedó corto en el fortalecimiento del sistema jurídico y de garantías para defender los derechos de los consumidores”<sup>59</sup>.

### **2.3. Ley 1480 de 2011: acogiendo la jurisprudencia constitucional**

Como observaremos, además de ser una norma que integró los pronunciamientos de la administración y altos tribunales; modificó el procedimiento de declaración de responsabilidad, mientras en el Decreto 3466 de 1982 se trataba de un proceso meramente administrativo, con la Ley 1480 de 2011 se dio paso a un proceso jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### **a. La definición de consumidor**

El Estatuto, acogió el pronunciamiento de la Corte Constitucional y eliminó la exigencia de celebración de un contrato de consumo; definió al consumidor o usuario como toda persona

---

<sup>58</sup> No ha sido fácil reglamentar los derechos de los consumidores. En 1993 fracasó la iniciativa de crear un estatuto; en 2000 otro proyecto no pasó de la Cámara, y en 2008 un tercero sucumbió en el Senado. Una vez revisados los antecedentes de la Ley 1480 se pudo verificar que en el Congreso de la República en el año 2002 ya se había presentado un proyecto de ley destinado a actualizar el Estatuto del Consumidor con las siguientes características: 1. Proyecto de Ley Senado n° 262 2. Proyecto Ley Cámara n° 115 3. Título Original del Proyecto: “Por el cual se expide el Estatuto del Consumidor y del Usuario”, 4. Autor: Ministro de Desarrollo Económico: Augusto Ramírez Ocampo, 5. Ponentes Cámara: Bernabé Celis y Eduardo Benítez, y, 6. Finalmente no fue aprobado. Después, en el año 2010, se inició el proceso para llegar a la Ley 1480 de 2011 con las siguientes características: 1. Proyecto de Ley Senado n° 252, 2. Proyecto de Ley Cámara n° 89, 3. Título Original del Proyecto “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor, se crea una contribución para la defensa del mismo y se dictan otras disposiciones”, 4. Autores: Representante Simón Gaviria Muñoz, Nicolás Jiménez Paternina, Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Karime Motta y Juan Manuel Galán Pachón, Bernardo Elías Vidal, Juan Manuel Corzo Román y otros, 5. Ponente Senado: Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Juan Mario Laserna Jaramillo, 6. Ponente Cámara: Representante Simón Gaviria Muñoz (coordinador), Gerardo Tamayo Tamayo, Buenaventura León, Eduardo Enrique P., Jaime Rodríguez C. y, 6. Finalmente es aprobado el proyecto de Ley a través de la Ley 1480 de 2011.

<sup>59</sup> Gaceta del Congreso 626 09/09/2010, Proyecto de Ley 089, Cámara de Representantes.

natural o jurídica que, como destinatario final<sup>60</sup>, adquiere, disfrute o utilice un determinado producto<sup>61</sup>, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica<sup>62</sup> y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entiende incluido en concepto de consumidor en el de usuario<sup>63</sup>.

Vemos claramente cómo esta definición también incluyó los temas abarcados hasta ahora por la SIC y la Corte Suprema de Justicia, resaltando, el carácter de destinatario final, la admisión de las personas jurídicas y la satisfacción de necesidades privadas. Constituye un aspecto nuevo de la definición la admisión de la calidad de consumidor para aquel que busque la satisfacción de necesidades de índole “empresarial” cuando no estén ligadas “intrínsecamente” a su “objeto social.

#### **b. La responsabilidad por producto defectuoso**

La responsabilidad por producto defectuoso también surtió grandes cambios. Se ampliaron los supuesto de responsabilidad al no ser necesaria la inscripción en un registro de las condiciones de idoneidad y calidad de los bienes y servicios, ahora es necesario que el miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización asegure la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca, que en ningún caso puede ser inferior de los reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables<sup>64</sup>; en caso de ser contraria a los reglamentos

---

<sup>60</sup> Destinatario final: Según el proyecto 089 de 2010 de la Cámara de Representantes, un profesional, persona jurídica podrá ser considerado consumidor sólo cuando actúe dentro de una actividad empresarial como destinatario final y se aleje de su especialidad (objeto social); pues en tal caso, el desequilibrio se hará palpable.

<sup>61</sup> Producto: Todo bien o servicio.

<sup>62</sup> Necesidad propia, privada, familiar o doméstica: Bajo la perspectiva del código, los cuatro conceptos se manejan como sinónimos, la Corte Suprema de Justicia y la Superintendencia de Industria y Comercio plantearon significados no excluyentes:

Definición I: se presenta cuando la finalidad del consumidor se encuentra por fuera del ámbito profesional o empresarial (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de mayo de 2005). Sentencia exp. 5000131030011999-04421-01. [MP César Julio Valencia Copete].

Definición II: Que no tenga como finalidad la incorporación a un proceso productivo para transformarlo o introducirlo posteriormente en el mercado, o para introducirlo nuevamente en el mercado sin transformarlo o incorporarlo a un proceso productivo (Superintendencia de Industria y Comercio, concepto del dos de septiembre de 1996).

<sup>63</sup> Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Numeral 3°, Artículo 5°. Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial.

<sup>64</sup> Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Artículo 6° [Título II]. Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial.



mencionados, se presumirá el defecto del bien, conllevando a una declaración de responsabilidad solamente refutable con las causales de exoneración de responsabilidad.

En relación, al sistema de responsabilidad por producto defectuoso, por primera vez, se mencionaron organizadamente los elementos necesarios para su determinación, de esta forma, el afectado debe demostrar: el defecto del bien, el nexo causal y el daño; entendiéndose como daño el resultado:

- i) Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso
- ii) Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

### **c. Causales de exoneración de responsabilidad**

Como ingrediente innovador, la Ley 1480 de 2011 comprende nuevas causales de exoneración de responsabilidad que rompen el nexo de causalidad exigido, además de la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero; se adicionan:

- *Cuando no haya puesto el producto en circulación;*
- *Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;*
- *Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto*<sup>65</sup>.

Causal de exoneración de riesgo de desarrollo del producto. (Subrayado fuera de texto original).

Bajo el supuesto que, en caso de concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup>Ibídem. Artículo 22 [Título IV].

<sup>66</sup> Ibídem. Parágrafo, Artículo 22 [Título IV].

La causal de exoneración de responsabilidad por riesgo del desarrollo fue incluida en la legislación sin justificación alguna en los debates del Proyecto de ley 089 de 2010, contrariando de forma expresa la sentencia de la Corte Constitucional, C-1141 del 2000, en la cual, se resaltó: “Así como el legislador no podría, por lo visto, excluir de responsabilidad del productor al cual pueda imputarse la fabricación de productos defectuosos que causen daños a los consumidores y usuarios, tampoco la ley podría, sin desvirtuar los mecanismos constitucionales de protección, conferir validez a las cláusulas limitativas o exonerativas de responsabilidad respecto de las pautas legales existentes. Igualmente, el principio de protección del consumidor comporta límites a la libre capacidad normativa del legislador, que no puede arbitrariamente fijar los riesgos y cargas entre el perjudicado y el productor para los efectos de establecer responsabilidad.

La posición del consumidor no le permite conocer en detalle el proceso de producción, más aún si éste se desarrolla en condiciones técnicas que solamente son del dominio del empresario industrial”<sup>67</sup>.

En la exposición de motivos de la ley nunca se delimitó la razón por la cual se incluyó esta causal de exoneración de responsabilidad a favor del productor, como tampoco, en ninguno de los debates del Senado ni de la Cámara de Representantes surgió duda algún respecto la causal descrita. Fue así como, la norma, prácticamente idéntica a la Directiva de la Comunidad Económica Europea del año 85, fue incluida en la legislación colombiana sin reparo alguno, disminuyendo la posible reparación de los consumidores colombianos.

#### **2.4. El nuevo concepto de consumidor en el ordenamiento colombiano**

La definición de consumidor en Colombia fue fuertemente influenciada por los modelos europeo y americano. El sistema europeo con la Directiva del año 1999 incluyó por primera vez la necesidad de establecer la finalidad del consumo, así, se delimitó que las actividades por fuera de

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto del 2000) Sentencia C-1141 del 2000. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

la esfera profesional no serían contratos meramente civiles o comerciales, sino que, se le otorgaría una especial protección al sujeto económico consumidor.

Por otro lado, la importancia del sistema americano llegó a permear los principios del Derecho del Consumidor. En primer lugar, desde el caso *Winterbottom v. Writth* se reconoció la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la cadena productiva, ahora el consumidor podría dirigir sus reclamaciones y acciones no solo contra el vendedor sino contra todos los miembros de la cadena. Este principio, fue interpretado juntamente con la obligación de seguridad de los productos según la cual además de garantizar la calidad de este, también es necesario, la seguridad en su uso; es decir, la no generación de daño en la vida, salud y bienes del consumidor.

Los dos postulados jurisprudenciales anteriormente mencionados se reforzaron por régimen de responsabilidad objetiva con el caso *Escalova v. Coca-Cola Bottling*, bajo el cual, debido a la desigualdad en la información entre el productor y el consumidor, y la especial protección a la parte débil del contrato; sería aplicable el régimen de responsabilidad objetiva, solo siendo posible la exoneración de responsabilidad probando causa extraña.

El Decreto 3466 de 1982 contenía una definición del consumidor arcaica y contractualista, que en vez de responder a la realidad dinámica del derecho del consumo, lo ralentizaba. Sin embargo, dicha definición fue matizada por los entes administrativos y judiciales colombianos, analizando cada elemento mínimamente, al punto tal, de generar una definición vanguardista, que responde a las necesidades fácticas y al contexto internacional.

Ahora, la Ley 1480 del 2011, ofrece con un concepto amplio del consumidor, entendido como la actividad de la persona natural o jurídica, que, en calidad de destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza bienes. Esta definición a su vez amplía el espectro de responsabilidad por producto defectuoso, siéndole aplicable los principios extrapolados del ordenamiento americano, los cuales se resumen en; la responsabilidad solidaria de miembros de la cadena de producción, la obligación de seguridad del producto y el régimen objetivo de responsabilidad.

## **2.5.La responsabilidad en Colombia por producto defectuoso: régimen aplicable.**

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011, la responsabilidad por producto defectuoso consiste en la declaración de responsabilidad derivada de la falta de seguridad de un bien o servicio puesto a disposición del público, debido a un error en la información, el diseño, la fabricación, la construcción o comercialización, lo cual genera el resultado daño.

Para la normativa colombiana el productor es quien participa de la cadena de producción y comercialización del producto; pudiendo ser un solo individuo o varios si hay lugar a la especialización de las funciones.

Existe la discusión doctrinal si la responsabilidad por producto defectuoso es contractual o extracontractual, en principio se pensaría que dependiendo del sujeto que reclama la indemnización del daño podría diferenciarse su tratamiento. Así, si es el comprador quien reclama la indemnización del daño, sería contractual, difiriendo la reparación si el daño fue causado con culpa o con dolo, tratándose del daño cometido con culpa, se reparan los daños previsibles al momento del contrato, mientras que, si el incumplimiento se debió a dolo, se responde por todos los daños, previsibles o no previsibles. Por otro lado, si quien reclama la indemnización del daño es un tercero ajeno a la relación consumidor – productor, la responsabilidad sería extracontractual, reparándose de la misma forma si el daño se causó con dolo o culpa.

La doctrina colombiana en materia de responsabilidad civil se ha inclinado a plantear la responsabilidad por producto defectuoso bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, siguiendo los planteamientos mencionados de la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 del 2000 donde se explica que las relaciones de consumo no se relegan al nacimiento de un contrato. En la misma línea, el Profesor Tamayo Jaramillo hace parte de esta corriente, quien expresa en su libro: “Toda la responsabilidad civil por productos defectuosos es de naturaleza extracontractual, incluso cuando el daño es sufrido por quien contrató la adquisición del producto defectuoso. Obedece al hecho de que, en principio, todos los daños corporales o materiales que no se deriven de la inejecución del objeto principal del contrato se consideran causados con ocasión del mismo y, por lo tanto, la responsabilidad es extracontractual (...).

Finalmente, en el tema que nos ocupa, las normas que se aplican son exactamente las mismas para el adquirente del producto defectuoso y para terceros<sup>68</sup>, el anterior planteamiento se rige bajo el artículo 20 del Estatuto del Consumidor, el productor y expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones que haya lugar; relegando el principio del efecto relativo de los contratos, *res inter alios acta*, según el cual, la cosa realizada entre los contratantes no puede afectar a un tercero.

Adicionalmente, desde la Directiva Europea del año 1985 se consagró el régimen objetivo de responsabilidad en temas de productos defectuosos, una solución normativa “propia de los riesgos creados por la tecnología moderna y por la producción en masa”, este mismo planteamiento se acoge en el artículo 20 del Estatuto del Consumidor Colombiano. Así, no existe la necesidad que el demandante pruebe la culpa del demandado ni es posible que el demandado se exonere de responsabilidad probando su ausencia de culpa, se exige la comprobación de un daño imputado a un hecho desplegado por el demandado, quien solo se podrá exonerar probando causa extraña o las circunstancias incluidas en el artículo 22 del Estatuto.

El régimen objetivo en materia de producto defectuoso es acorde con los principios del Estado Social de Derecho plasmado en la Constitución de 1991<sup>69</sup>, y, además, proporciona una protección adicional al consumidor, siendo este quien se encuentra en una situación desventajosa frente al productor debido a que no cuenta con la misma información de la cadena de producción. Es decir, el Estado, también mediante sus leyes, “debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas; con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidad necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales<sup>70</sup>”.

---

<sup>68</sup> Tamayo, J. (2016). *La Responsabilidad por Productos Defectuosos*. pp. 54. Bogotá, Colombia: Legis.

<sup>69</sup> Constitución Política de Colombia [Const.] (1991), Gaceta Constitucional: 114.

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 1998). Sentencia SU-747 de 1998. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

El régimen de responsabilidad objetiva garantiza el pilar constitucional del Estado Social debido a que establece un régimen objetivo de responsabilidad, no siendo necesaria la demostración de la culpa, que en principio sería de difícil prueba para el consumidor al no tener el nivel de experticia en el manejo del producto, no participar en la cadena productiva y de comercialización, ni contar con los estudios e investigaciones realizados en torno al producto. Tal como lo indica el doctrinante Andrés Arenas, “el régimen objetivo es mucho más garantista porque facilita la protección de los intereses de las víctimas al desplazar la carga probatoria, puesto que no es necesaria demostrar la culpa”<sup>71</sup>.

En principio se podría pensar, que ese nivel garantístico, avalado por los principios constitucionales, también es respaldado por el régimen objetivo porque permitiría que el consumidor no responda por los daños causados por el productor cuando no es posible determinar con exactitud qué persona causó el daño, tema relativo en materia de derecho del consumo, principalmente en los casos de riesgo del desarrollo.

El régimen objetivo además de ser una decisión legislativa en pro de los principios constitucionales responde a la naturaleza desigual del consumo y la necesidad de equilibrar dicha relación; tal como se mencionó al principio de este escrito, el consumidor se encuentra en desventaja frente a los productores, siendo los últimos sujetos económicos fuertes, que disfrutan los dividendos de la actividad. Como afirma el profesor Diego M. Papayannis, la responsabilidad objetiva “permite que los agentes económicos mantengan su nivel de actividad en niveles razonables, soluciona el problema de los estándares de culpa incompletos, brinda incentivos para la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías que pueden reducir la cantidad y la gravedad de accidentes en el futuro y, en último lugar, reduce el impacto de los daños sobre las víctimas adversas al riesgo”<sup>72</sup>.

## **2.6. El traslado del riesgo derivado del “riesgo del desarrollo” al consumidor.**

---

<sup>71</sup>Arenas, H. A. (2017). *El régimen de RESPONSABILIDAD OBJETIVA*. pp. 9. Bogotá, Colombia: Legis.

<sup>72</sup>Papayannis, D. (2009). *Fundamentos económicos de la responsabilidad extracontractual*. pp. 92-93. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc y Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Los cambios introducidos por la ley 1480 de 2011 no solo se vieron plasmados en los principios generales del Derecho del Consumo, sino también en detalles, como fue la inclusión de la causal de exoneración de responsabilidad denominada por la doctrina como “riesgo del desarrollo”; lo cual, a primera vista, pareciera ser un copiado literal de la Directiva del año 1985 del Consejo de Europa.

En principio, “podemos caracterizar los llamados “riesgos de desarrollo” como la nocividad que entraña un producto que al tiempo de su introducción en el mercado de consumo masivo era considerado inocuo, pero que investigaciones o comprobaciones posteriores ponen en manifiesto su dañinidad”<sup>73</sup>. Este es un tema que en la práctica adquiere cada vez más importancia en materia de productos alimenticios, farmacéuticos y medicinales, normalmente suministrados en el cuerpo humano sin saber las consecuencias adversas que pueden desencadenar, es aquí, donde interviene el Derecho del Consumo; específicamente con el desarrollo de la responsabilidad de los fabricantes de productos, protegiendo la seguridad de los consumidores. Por esto mismo, se presenta una discusión sobre quién debe soportar el riesgo del desarrollo, ¿los consumidores que se benefician con la innovación del producto o el productor que recibe los dividendos de la actividad?

A continuación, se mencionarán algunos mecanismos, decantados por el profesor Yvonne Lambert-Faire para apaciguar los daños derivados del riesgo del desarrollo:

### **Mecanismos para mitigar los daños derivados del riesgo de desarrollo**

- i. La prevención (exigencia de la seguridad de los productos)

---

<sup>73</sup> Goldenberg, I. y López, R. (1990). *Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad del proveedor profesional de productos*. pp. 432. Buenos Aires, Argentina: J.A.

Respecto de la legitimación por pasiva se señala: “... quien introduce el riesgo en el mercado de consumo no es otro que el fabricante, riesgo que por otro lado va ligado a la cosa y es desconocido e *imprevisible* para los demás actores de la cadena de distribución del producto. Son ellos, es decir los fabricantes, quienes se encuentran en la única y adecuada posición, y no los intervinientes en la cadena de comercialización, de prevenir o evitar los daños derivados de los riesgos del desarrollo, por la simple e incontrastable razón que detentan el *conocimiento de la elaboración implicado* en el desarrollo de un producto”.

- ii. La responsabilidad civil de los fabricantes de productos que hayan causado daños corporales
  - iii. La garantía de las víctimas por el seguro
  - iv. Los fondos de solidaridad
- i. La prevención (exigencia de la seguridad de los productos)**

*La prevención se materializa en la exigencia de seguridad de los productos*, “la protección de la integridad física de la persona es un dato constante en todos los sistemas jurídicos; ella encuentra su fundamento en el derecho natural”<sup>74</sup>. En el derecho colombiano la protección se elevó a nivel constitucional, el artículo 2º de la Carta Magna dispone los fines esenciales del Estado, de este modo, las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia. La seguridad de los productos vista como un derecho del consumidor, se encuentra plasmada en el artículo 3º del Estatuto del Consumidor; y en calidad de obligación del productor, en el artículo 6º del mismo.

En el ordenamiento nacional, la seguridad es una condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada, y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con los requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá el inseguro<sup>75</sup>.

La violación el deber de seguridad se manifiesta en la declaración de responsabilidad del productor, sin embargo, no es el mismo caso tratándose de productos que ocasionan un daño previamente no conocido por los avances científicos y tecnológicos (riesgo del desarrollo). Y es precisamente, la previsibilidad del daño, comprendida como “ver con anticipación”<sup>76</sup>; “conocer,

---

<sup>74</sup> Lambert-Faivre, Y. (1997). “LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini. pp. 358. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

<sup>75</sup> Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Numeral 14, Artículo 5º. Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial.

<sup>76</sup> Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). Madrid, España: Autor.



conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder”<sup>77</sup>; “disponer o preparar medios con futuras contingencias”<sup>78</sup>; y la característica del riesgo del desarrollo como imprevisible para el productor, el factor que permite la inclusión de la causal dentro de la lista de exoneración de responsabilidad, sin embargo; cuando se habla del riesgo del desarrollo como causal no se está buscando la imputación del daño<sup>79</sup>, sino que se observa quién debe soportar el riesgo de la actividad.

Así, la prevención se puede manifestar en dos aspectos; en la inclusión de la obligación de seguridad en el ordenamiento jurídico, como también, se puede entender como una carga de la administración de revisar la seguridad de los productos introducidos en el mercado o puestos en circulación, garantizando de esta forma, la vida e integridad de la población colombiana.

## **ii. La responsabilidad civil de los fabricantes de productos que hayan causado daños corporales**

Otra alternativa es la declaración de *responsabilidad civil de los fabricantes de productos que hayan causado daños corporales*. Esta es la hipótesis de riesgo de desarrollo del producto como causal de exoneración de responsabilidad, la cual, cambia tangencialmente en análisis probatorio realizado por el juez, así, además de los elementos constitutivos de la responsabilidad, debe examinar las pruebas del demandado, con el fin que se declare, que el estado de la técnica, al momento de la circulación del producto, no conocía los daños que el mismo podría desencadenar; y como consecuencia, no siendo imputable el daño al productor.

La inclusión de la causal de riesgo del desarrollo en el ordenamiento colombiano se debe a la falta causalidad entre el hecho dañino y el daño. Según la teoría de la causalidad adecuada,

---

<sup>77</sup> *Ibídem.*

<sup>78</sup> *Ibídem.*

<sup>79</sup> La imputación en materia civil nos permite identificar al hecho generador de una consecuencia jurídica, es decir, a través de la imputación se dilucida la capacidad que tuvo la acción de generar un daño causado por un individuo y que deberá, posteriormente de la declaratoria de responsabilidad, ser reparador por el mismo.

normalmente acogida por la jurisprudencia colombiana<sup>80</sup>, requiere que el resultado daño sea previsible, probable, posible o ajustado a un curso normal o natural de las circunstancias. En ese sentido, la exclusión del daño derivado del riesgo del desarrollo está fundamentada en no conocimiento de la consecuencia daño al momento de la circulación del producto en el mercado.

Sin embargo, este un tema de política legislativa, debido a que varios países, como es el caso de Estados Unidos y Francia, decidieron no incluir la causal en sus legislaciones. La exclusión de la causal representa una manifestación de la finalidad del Derecho del Consumo a la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. Así, se ponderan los intereses de los consumidores, beneficiarios de la innovación tecnológica, con el lucro económico de actividad reportado por los productores.

### iii. La garantía de las víctimas por el seguro

La tercera alternativa planteada es *la garantía de las víctimas por el seguro*, completamente distinta a la responsabilidad civil del productor, mientras el pago que realiza el seguro tiene una fuente en el contrato, por otro lado, la responsabilidad en materia de consumidor se deriva del daño ocasionado con el producto defectuoso. Hoy, el seguro de responsabilidad civil presenta dos problemas agudos:

- i) La garantía del riesgo de desarrollo. Los aseguradores afirman que esta garantía los expone a un costo exponencial de los riesgos seriados. Una limitación legal de responsabilidad abierta puede traer la solución a este problema, estas cláusulas también llamadas “*survival*” ponen una limitación en el tiempo para hacer la reclamación con ocasión del contrato. Así, las partes tienen un determinado lapso después de la firma o del cierre del

---

<sup>80</sup> La jurisprudencia colombiana se ha pronunciado al respecto indicado que “la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (12 de enero de 2018). Sentencia Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01 [M.P. Ariel Salazar Ramírez].

contrato, según se pacte, para formular sus reclamaciones tendientes a recibir una indemnización”<sup>81</sup>.

ii) La duración de la garantía en el tiempo y las “*clauses claim made*”<sup>82</sup>. Los defectos del producto, sobre todo en caso de riesgo de desarrollo, pueden manifestarse después de años, de decenios contados a partir de su puesta en circulación. Diferente a las acciones clásicas de reclamación del daño, donde se puede solicitar la indemnización desde el momento en que se conoce o ha debido conocerse el daño, sin estar supeditado a un lapso como lo limitan las cláusulas “*claim made*”.

Esta alternativa del seguro se materializó después del caso distiblene<sup>83</sup>, luego amianto<sup>84</sup>. Los aseguradores norteamericanos, seguidos por los europeos, introdujeron en los contratos de responsabilidad por productos las cláusulas *claim made* (reclamación de la víctima) que impone que la víctima también tenga lugar durante el periodo de efectos del contrato. Estas cláusulas, peligrosas no sólo para las víctimas sino también para los industriales asegurados (que quedan sin garantía)<sup>85</sup>, han sido anuladas en gran parte del derecho comparado<sup>86</sup>, sin suceder lo mismo en Colombia, siendo válida la conformación del contrato de seguro con estas cláusulas según el artículo 4º de la Ley 389 de 1997<sup>87</sup>.

<sup>81</sup> Ordóñez, P. (2013). *Validez y efectos de cláusulas de limitación de responsabilidad en contratos de compraventa de acciones en Colombia*. *Revista de Derecho Privado N.º 49*. pp. 13. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

<sup>82</sup> Las cláusulas *claim made* son de limitación temporal, pues con ellas se condiciona el pago de la indemnización a que la reclamación por la víctima al asegurado o al asegurador, se produzca dentro de la vigencia de la póliza o durante un lapso limitado siguiente a su expiración, el cual cubre ocasiones en un periodo anterior al contrato, independientemente de que el hecho que las original haya ocurrido dentro de la vigencia del contrato de seguro o antes de su formalización. Fernández, M. (2002). *Las cláusulas claims made en el contrato de seuro de responsabilidad civil*. *Estudios Socio-Jurídicos*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.

<sup>83</sup> Producto hormonal cancerígeno.

<sup>84</sup> El asbesto ha sido utilizado en gran variedad de productos manufacturados, principalmente conocido en las áreas de la construcción; se reconocen sus propiedades cancerígenas. Prohibido en la Comunidad Europea pero no en Colombia.

<sup>85</sup> Lambert-Faivre, Y. (1997). “*LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA*. *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. *Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*. pp. 363. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

<sup>86</sup> En Francia fueron anuladas mediante siete fallos de la Corte de Casación del 19 de diciembre de 1990 (Ibídem).

<sup>87</sup> Congreso de Colombia. (18 de julio de 1997). Artículo 4 [Ley 389 de 1997], Diario Oficial.

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

**iv. Fondos de solidaridad**

Por último, una solución reciente son los fondos de reparación de víctimas, mecanismos de socialización de los riesgos, que van más allá de la esfera individual. Colombia, como país en vía de desarrollo, no se encuentra avanzada en la materia, pero se han creado algunos fondos, entre los cuales encontramos el FOSYGA, en materia de Salud, el FOGAFIN, para entidades financieras, el Fondo para la Reparación de las Víctimas de Atentados Terroristas (Ley 418 de 1997) y el Fondo para la Reparación de las Víctimas (Ley 1448 de 2011). Los fondos están basados en normas de solidaridad, sin necesidad del reconocimiento previo de responsabilidad.

---

### 3. Casuística

Las repercusiones de la inclusión de la causal de riesgo del desarrollo son tangibles, existe multiplicidad de casos donde la inclusión ha dado lugar a la no indemnización de las víctimas, dejándolas en situaciones precarias, sin ningún tipo de auxilio tanto social como económico; los Estados se han excusado en la causal de exoneración para no tomar decisiones de fondo frente a los riesgos desencadenados, eludiendo la obligación estatal de garantizar la vida y salud de los ciudadanos.

Para una mejor comprensión de este capítulo se puede resumir el riesgo de desarrollo con las siguientes características:

1. Un producto: todo bien o servicio,
2. El cual, después de ser puesto en circulación: el producto es introducido en el mercado mediante el ofrecimiento al público,
3. Se conoce una falla en la seguridad que afecta la vida, salud o bienes del consumidor o un tercero: debido a un error en la información, diseño, fabricación, construcción o comercialización, presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.
4. Se conoce el defecto por los avances científicos y técnicos: el desarrollo de los procedimientos y recursos que sirven a la ciencia permiten conocer nuevos efectos del bien o servicio ofrecido al público.

Normalmente, cuando se prohíbe el uso de determinada sustancia en la elaboración de un producto, se debe a fuentes de riesgo del desarrollo. Son sustancias que, por la elaboración de estudios e investigaciones, apoyados por el avance de la técnica y la ciencia, se empezaron a considerar peligrosas e inseguras para el consumo humano; es así como, el Estado, por medio de su facultad legislativa, prohíbe o examina su utilización.

A continuación, se mencionarán algunos casos del riesgo del desarrollo con el objetivo observar las manifestaciones del riesgo del desarrollo, ejemplificando mejor la anterior explicación teórica de la materia:

### 3.1.Casos en el Sistema Europeo

En el Derecho Comparado, los casos de riesgo del desarrollo abundan, no solo por los avances científicos y tecnológicos de la zona europea, sino también, por una protección del consumidor más efectiva que ha llevado a la región a preguntarse el rol de la responsabilidad de las empresas productoras, principalmente tratándose de productos farmacéuticos, donde la innovación científica es un tema del día a día, al igual que, las consecuencias secundarias de los medicamentos, que perduran, incluso por generaciones.

#### ➤ **Dietilestilbestrol (D.E.S.): Cáncer de vagina por medicamento abortivo.**

El primer caso documentado y reconocido de riesgo de desarrollo lo sufrió “una joven en Barcelona, España, de 22 años. La primera damnificada de una modalidad de cáncer de vagina provocado por un medicamento comercializado durante muchos años con el nombre de Protectona”<sup>88</sup>. Autorizado en 1947 por la F.D.A. (Food and Drug Administration), “este medicamento era recetado a las embarazadas como antiabortivo e incluso como simple reforzante, pero los estudios realizados en Estados Unidos demostraron que no tenía las propiedades curativas que anunciaba. Por el contrario, resultó ser un agente cancerígeno que afectaba no a la embarazada que lo tomaba sino al embrión”<sup>89</sup>, aumentando el riesgo de contraer cáncer de vagina después de una gestación en el cuerpo del descendiente por más de 12 años, en el caso de descendencia femenina, e incluso, algunos estudios, no totalmente comprobados, arrojaron resultados de impotencia sexual en embriones masculinos<sup>90</sup>.

“El medicamento contenía un compuesto hormonal denominado dietilestilbestrol (D.E.S.), de características similares al estrógeno, obtenido por fabricación sintética y fue utilizado por

---

<sup>88</sup> El País España (2018). *Primer caso en España de cáncer de vagina provocado por un medicamento antiabortivo*. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802_850215.html)

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> ABC España. (2018). *Un fármaco para evitar abortos multiplica el riesgo de cáncer en las hijas de las mujeres tratadas*. Recuperado de: <http://www.abc.es/20111005/sociedad/abci--201110052107.html>

primera vez en 1946 por un equipo médico de Boston (EE. UU.)”<sup>91</sup>. Sin decisión judicial alguna, después que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de Estados Unidos comunicara los riesgos a la salud y vida de los consumidores, se prohibió el uso del medicamento para embarazadas en 1978<sup>92</sup>.

➤ **Talidomina: Calmante para embarazadas que produjo deformaciones físicas a miles de descendientes.**

Otro caso de riesgo del desarrollo se evidenció después de un estudio detallado de las historias clínicas de los niños afectados estableció que las deformidades fetales ocurrían cuando las embarazadas usaban el fármaco entre los días trigésimo quinto y cuarenta y nueve tras su última menstruación. Durante estos días, una única dosis de Talidomida podía desencadenar una toxicidad fetal (teratogenicidad) que se manifestaba como focomelia (ausencia brazos y/o piernas, con las manos y pies saliendo prácticamente del tronco a modo de muñones); pero también ausencia de pabellones auditivos, defectos del paladar y malformaciones esofágicas y gastrointestinales. Aproximadamente el 40% de los recién nacidos afectados fallecían durante el primer año de vida.

La única respuesta de los Gobiernos europeos, a excepción de Alemania, respecto a estos medicamentos fue la prohibición en el año 71, después de miles de secuelas y familias afectadas. “Por su parte, la ley alemana de medicamentos determina que “la obligación de resarcimiento existirá únicamente cuando el empleo del medicamento efectuado según las correspondientes instrucciones tenga efectos perjudiciales que excedan de los tolerables a tenor de los conocimientos de la ciencia médica y tenga su causa en el ámbito de su desarrollo y elaboración”. Como de evidencia, los consumidores de Talidomina, excedieron tangencialmente los riesgos propios del uso de cualquier medicamento.

---

<sup>91</sup> El País España (2018). *Primer caso en España de cáncer de vagina provocado por un medicamento antiabortivo*. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802_850215.html)

<sup>92</sup> Giusti, R, Iwamoto, K, Hatch, E. (1995). *Diethylstilbestrol revisited: a review of the long-term health effects*. *Annals of Internal Medicine*. Pp. 778-788. Philadelphia, Estados Unidos: The American College of Physicians

➤ **Transfusiones de sangre: Escándalo de la sangre contaminada de SIDA.**

En el año 1993, en Francia, se presentó uno de los casos más emblemáticos de riesgo del desarrollo en el mundo, llamado por la opinión pública como el escándalo de la “*sangre envenenada*”, habiendo sido realizadas transfusiones con sangre que no era sana. Hay que subrayar que la sangre no solamente es un producto del cual los defectos puedan dar lugar a la responsabilidad del productor, es decir en este caso del centro de transfusión, pero más aún, si la responsabilidad del productor se excluye en el caso del riesgo de desarrollo, el centro de transfusión no será responsable por una transfusión realizada con sangre contaminada en el caso de que, en la época misma, no se haya podido saber que ésta era contaminada, o bien no se podía, en función del estado de los conocimientos científicos disponibles, arreglar este defecto, mientras que la ciencia luego evolucionó y permitió descubrir este defecto o arreglarlo”<sup>93</sup>.

Es necesario resaltar, que Francia, a raíz de este caso, no se incluyó la causal de exoneración en la legislación del consumidor. Adicionalmente, “en Francia, por medio de la Ley del 31 de diciembre de 1991 se creó un fondo de garantía específico para indemnizar las víctimas de transfusiones sanguíneas contaminadas por el VIH<sup>94</sup>.

### 3.2. Casos en el Sistema Americano

➤ **El dietilestilbestrol (D.E.S.) en Estados Unidos**

Este medicamento no solo causó estragos en la Unión Europea, también en Estados Unidos y Canadá. “En Estados Unidos se calcula que lo tomaron entre 1940 y 1960 cerca de un millón quinientos (1.500.000) embarazadas” ... “La alarma surgió en 1966, cuando en la misma ciudad de Boston donde comenzó a recetarse aparecieron de repente siete jóvenes adolescentes con un

---

<sup>93</sup> Larroumet, C. (1997). *La protección de los consumidores y la responsabilidad de los productores en el derecho de la Unión Europea. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*. pp. 367. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

<sup>94</sup> Lambert-Faivre, Y. (1997). “*LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*”. pp. 364. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.



extraño tipo de cáncer de vagina de células claras. La investigación médica, encabezada por el doctor Ulfelder, se centró en buscar algún elemento común a las siete muchachas y pronto se descubrió que las madres de todas ellas habían tomado altas dosis de la hormona sintética cuando estaban embarazadas. Posteriormente se realizaron estudios epidemiológicos y experimentos en animales que demostraron la relación de causalidad entre el medicamento y ese cáncer<sup>95</sup>, es así, como en los años 70 la “Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) notificó a los médicos de Estados Unidos que no se debía recetar D.E.S. a mujeres embarazadas”<sup>96</sup>. Desde este momento, la FDA, por medio de las prohibiciones de medicamentos en circulación, ha eliminado fuentes de riesgo del desarrollo.

### ➤ **La talidomina en Estados Unidos**

La Talidomina, al igual que en Europa, produjo malformaciones en los descendientes de las mujeres que ingirieron el medicamento. “Las muestras del fármaco se entregaban teóricamente con fines de investigación, si bien se hacía con fines promocionales, cuando se supo de los gravísimos riesgos, se intentaron recuperar todos los envases que el laboratorio había distribuido entre los médicos. Aun cuando se actuó con diligencia, diecisiete niños nacieron con deformidades”<sup>97</sup>.

### ➤ **El asbesto en Estados Unidos**

Uno de los casos más sonados en la actualidad es el asbesto, este materia para construcción ha sido objeto de múltiples estudios de la Comisión de Seguridad de los Productos para el Consumidor de Estados Unidos (U.S. Consumer Product Safety Commission, CPSC), en el año 1979, se consideró peligroso, así, la Comisión prohibió el uso en lugares donde las fibras pueden escapar al ambiente, siendo perjudiciales para los seres humanos y ocasionando, en la mayoría de los casos, cánceres de pulmón incurables. La Organización Mundial de la Salud también se ha

---

<sup>95</sup> El País España (2018). *Primer caso en España de cáncer de vagina provocado por un medicamento antiabortivo*. Recuperado de: [https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802_850215.html)

<sup>96</sup> Dietilestilbestrol (DES) y el cáncer. (2018). Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/hormonas/hoja-informativa-des#r3>

<sup>97</sup> ABC España. (2018). *Talidomida: el resurgimiento de un medicamento maldito*. Recuperado de: <http://www.abc.es/sociedad/abci-talidomida-resurgimiento-medicamento-maldito->

pronunciado en el mismo sentido, considerando que la exposición prologada a esta fibra puede ocasionar diferentes tipos de cáncer.

Según el Instituto Nacional de Cáncer de Estados Unidos, es clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS), por la Oficina de Protección Ambiental (EPA) y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC). Según la IARC, hay suficiente evidencia de que el asbesto causa mesotelioma (un cáncer relativamente poco común de las membranas delgadas que revisten el pecho y el abdomen), y cánceres de pulmón, de laringe y de ovario. Aunque es un cáncer poco común, el mesotelioma es la forma más común de cáncer asociada con la exposición al asbesto. Hay limitada evidencia de que la exposición al asbesto esté relacionada con riesgos mayores de cánceres de estómago, de faringe y de colon y recto<sup>98</sup>.

En EE. UU. las personas que sufren de enfermedades derivadas al contacto con el asbesto pueden acudir al sistema de salud (Medicare) para su tratamiento, si la exposición se dio en el lugar de trabajo, habrá lugar a indemnizaciones.

### **3.3. Casos en Colombia.**

En Colombia, día a día, se evidencian los daños sufridos como resultado del riesgo de desarrollo, sin embargo, la jurisprudencia no ha reconocido dicha categoría jurídica en sus sentencias; incluso, en los casos más graves no se ha acudido a estrados judiciales, sea por el desconocimiento de las víctimas o por avales del Estado en la producción de productos tóxicos y lesivos para los seres humanos y sus pertenencias.

---

<sup>98</sup> National Cancer Institute. (2018). *Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer*. Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto#q1>

## ➤ El asbesto

El “asbesto es el nombre que se da a seis minerales de origen natural que existen en el medio ambiente como manojos de fibras que pueden separarse en hilos delgados y duraderos para usarse con fines comerciales e industriales. Estas fibras son resistentes al calor, al fuego y a las sustancias químicas y no conducen electricidad. Por estas razones, el asbesto se ha usado extensamente en muchas industrias”<sup>99</sup>.

La batalla por la prohibición del asbesto en el territorio nacional ha sido liderada por Greenpeace (ONG con el objetivo de proteger el medio ambiente) y Daniel Pineda (esposo de Ana Cecilia Niño, víctima mortal del asbesto), con el movimiento “Colombia sin asbesto”, después de un arduo trabajo, en el año 2017, pasó el primer debate legislativo el proyecto de ley Ana Cecilia Niño, sin que aún surta satisfactoriamente del trámite de ley.

La empresa principalmente acusada por la proliferación del asbesto en el territorio nacional es Eternit, esta empresa, según investigación de Greenpeace “utiliza en al menos tres de sus principales productos para la construcción este mineral cancerígeno: tejas, placas, canaletas de fibrocemento. Desde su fundación, Eternit ha cubierto más de 300 millones de metros cuadrados con sus tejas, ha servido a 1 millón y medio de viviendas con sus tanques y ha extendido cerca de 40.000 km de tubería de acueducto y alcantarillado por el territorio nacional. Esto representa un peligro latente para todos los colombianos. El asbesto es de estos productos que puede liberarse por desgaste, roturas, una mala remoción”<sup>100</sup>, de esta forma, han sido afectadas más de 120 mil millones de víctimas en el mundo y los colombianos nos seguimos enfermado.

Unos de los casos más sonados en los medios de comunicación fueron:

---

<sup>99</sup> National Cancer Institute. (2018). *Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer*. Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto#q1>

<sup>100</sup> Greenpeace y la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública – MASP Facultad de Derecho Universidad de los Andes. (2017). *El asbesto sigue enfermado a Colombia. Campaña Asbesto*. pp. 11. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

- Ana Cecilia Niño, “diagnosticada con mesoelioma pulmonar en el 2014, consecuencia de vivir durante 17 años en el Barrio Pablo Neruda, cerca de Sibaté, Cundinamarca, donde se encuentran las plantas de Eternit”<sup>101</sup>, fallecida en enero de 2017.
- Numaell Rodríguez, “quien contrajo un tumor por la exposición a la fibra cuando era niño. Su madre, María Elena, culpa a la empresa Eternit, que 50 años después continúa con las chimeneas prendidas”. “Ellos venían a botar el producto frente a la casa”<sup>102</sup>. Falleció en julio de 2017.
- Luis Eduardo Giraldo, “aficionado al fútbol, pero las canchas recubiertas de este mineral cancerígeno provocaron la enfermedad que lo llevó a la muerte”<sup>103</sup>, murió en de mayo de 2018.

En la actualidad, más de 50 países han prohibido el uso del asbesto<sup>104</sup>, sin que suceda lo mismo en Colombia. Esto representa el pleno conocimiento de la nocividad del producto, si llegase a presentarse demanda en contra del productor que continúa sacando los productos al mercado, el productor no podrá alegar la causal de exoneración de responsabilidad, debido a que, el daño es completamente previsible e imputable, debiendo ser reparado al concretarse junto con los demás elementos de la responsabilidad; el hecho generador del daño y el nexo causal.

---

<sup>101</sup> *Ibíd.* pp. 11.

<sup>102</sup> Noticias Caracol. (2018). *Doloroso testimonio: antes de morir, víctima del asbesto pidió que el mundo conociera su tragedia* | Noticias Caracol. Recuperado de: <https://noticias.caracol.com/colombia/doloroso-testimonio-antes-de-morir-victima-del-asbesto-pidio-que-el-mundo-conociera-su-tragedia>.

<sup>103</sup> Noticias Caracol. (2018). *El asbesto deja otra víctima en Colombia y su familia hace un llamado al Congreso* | Noticias Caracol. Recuperado de: <https://noticias.caracol.com/colombia/el-asbesto-deja-otra-victima-en-colombia-y-su-familia-hace-un-llamado-al-congreso-ie26636>

<sup>104</sup> Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Austria, Bélgica, Chile, Dinamarca, Emiratos Árabes, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, República Checa, Suecia, Suiza y Uruguay; restringido es Australia y Brasil, etc.

#### 4. Análisis de las soluciones planteadas

El objetivo primordial de la responsabilidad por producto defectuoso es proteger la vida, la salud y los bienes de los consumidores, por esto mismo, en este acápite se realizará un breve análisis de las alternativas de protección al consumidor ante la situación peligrosa e insegura que implica el riesgo de desarrollo de productos.

El riesgo del desarrollo se resume en un producto que, una vez puesto en el mercado, por medio de estudios técnicos y científicos, se descubre que contiene nocividades perjudiciales para el consumo o utilización de los seres humanos. Este es el momento, donde el Derecho, por medio soluciones administrativas, legislativas y judiciales, interviene, ya sea para evitar producciones posteriores de daños similares; o, por el contrario, para buscar responsables y lograr la reparación a las víctimas.

En primer lugar, la prevención como opción se traduce en requerimientos del Estado, es decir, tal cual se evidenció en la casuística analizada, normalmente, las fuentes de los daños por riesgo del desarrollo son productos químicos, entre los cuales prevalecen los productos farmacéuticos, apoyados en la tecnología; así, sería el legislador o la administración, quien exigiese estudios exhaustivos respecto de las repercusiones en los seres humanos y en sus bienes. Es importante aclarar, cómo la prevención no puede significar requisitos imposibles para el productor, los desarrollos, respaldados en la ciencia y la tecnología son valiosos para la humanidad; resultado de la globalización cada vez más fuerte con el auge del internet.

El segundo mecanismo de mitigación del daño expuesto es la responsabilidad por producto defectuoso. Esta es el resultado de la solicitud de declaratoria del daño, acompañada de la prueba del hecho generador del daño y del daño en cuestión, con una relación de causalidad entre ambos. Sin embargo, el demandado puede alegar la causal de riesgo del desarrollo, que, una vez probado, rompe el nexo de causalidad; a su vez, el juez examinará si se conocía o no la nocividad del producto según el estado de la técnica una vez el producto fue puesto en circulación.

La tercera alternativa son los seguros de responsabilidad civil que podrían convertirse de toma obligatoria. Al ser contratados por los fabricantes, se otorgarían pagos indemnizatorios a los consumidores afectados. No obstante, se presentan varias críticas de esta solución:

- i) Aumentarían los costos de fabricación de productos farmacéuticos que, de por sí, ya ostentan con costos elevados.
- ii) Las indemnizaciones alcanzarían sumas exorbitantes, en consecuencia, ninguna aseguradora ofrecería el servicio. Como lo expresó el profesor Yvonne Lambert-Faivre, la facultad de una limitación legal de responsabilidad puede traer una solución a este problema.
- iii) “Los defectos del producto, sobre todo en el caso del riesgo del desarrollo, pueden manifestarse después de años, de decenios contados a partir de su puesta en circulación”<sup>105</sup>.

Como última alternativa se presentan los fondos de solidaridad, sin necesidad de declaratoria de responsabilidad, se constituyen estos fondos por entidades públicas, con la finalidad de entregar sumas de dinero o auxilios económicos a ciertas personas que cumplan con los requisitos previamente establecidos, las cuales, en este caso, serían aquellas afectadas por daños derivados del riesgo del desarrollo. La dificultad se presenta cuando “las facultades de limitación legal de responsabilidad y los plazos de prescripción pueden dejar a las víctimas sin indemnización. Por esto, se debe estudiar el rol de los fondos de garantía o solidaridad complementarios de los seguros de responsabilidad civil por productos”<sup>106</sup>.

A modo de conclusión, es importante señalar que las soluciones planteadas no son excluyentes, incorporadas se pueden convertir en importantes soluciones de reparación y auxilio a los damnificados por los riesgos del desarrollo, igualmente aplicables a la reparación de cualquier daño; logrando así, el respeto de la libre empresa y del desarrollo científico y tecnológico, bajo los postulados del Estado Social de Derecho.

---

<sup>105</sup>Lambert-Faivre, Y. (1997). “LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini. pp. 363. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

<sup>106</sup> *Ibidem*. Pp. 364.

## 5. Conclusión

- La inclusión del riesgo del desarrollo en los ordenamientos jurídicos es el resultado del avance tecnológico que permea todos los ámbitos del Derecho del Consumo. Paralelamente también debe surgir el avance jurídico, una respuesta a la concreción del riesgo en pro de la parte débil de la relación jurídica, alcanzando puntos intermedios que no sacrifiquen la innovación.
- El punto de partida para la protección frente al riesgo del desarrollo se remonta a la expedición de la Directiva del año 1985 del Consejo y del Parlamento Europeo, copiada de forma idéntica en el Estatuto del Consumidor colombiano del año 2011, sin reparo alguno en las discusiones de Senado y Cámara. No obstante, es necesario observar los matices presentados en el año 1985, donde la innovación naciente, apoyada en la ciencia y la tecnología, no alcanzaba los niveles actuales, inimaginables hacia el futuro.
- La sociedad del riesgo en la cual nos encontramos representa posibles daños, que serán asumidos por el consumidor o por el productor según las decisiones de política legislativa. No obstante, existen riesgos que una vez materializados resultan insoportables para las víctimas, por esto, la distribución del riesgo debe ser justificada y no pueden responder al capricho del legislador.
- La salvaguarda la vida e integridad de las personas en el territorio nacional es un principio constitucional y una directriz de las actuaciones de las entidades públicas, derivada del artículo 2º de la Constitución Política de 1991. Por esta razón, no basta con la imposición de una ley para la regulación del riesgo del desarrollo, es necesario tomar medidas preventivas y correctivas, solo así habrá un ejercicio ejercicio del libre mercado con sentido social.

## 6. Bibliografía

### Normatividad

- Comunidad Económica Europea. (1º de enero de 1958). Tratados de Roma, Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- United States Congress. (29<sup>th</sup> May 1968). Truth in Lending Act. U. S. Government Publishing Office.
- United States Congress. (9<sup>th</sup> July 1986). Fair Credit Billing Act. U. S. Government Publishing Office.
- United States Congress. (26<sup>th</sup> October 1970). Fair Credit Reporting Act. U. S. Government Publishing Office.
- Presidente de Colombia. (27 de marzo de 1971). Código de Comercio de Colombia [Decreto 410 de 1971]. Diario Oficial.
- United States Congress. (27<sup>th</sup> October 1972). Sec 3 [5]. Consumer Product Safety Act. U. S. Government Publishing Office.
- Comunidad Económica Europea. (14 de abril de 1975). Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores impulsado por la Comunidad Económica Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- United States Congress. (20<sup>th</sup> September 1977). Fair Debt Collection Practices Act. U. S. Government Publishing Office:
- Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. (26<sup>th</sup> October 1977). Unfair Contract Terms Act 1977 [1997 c. 50]. Majesty's Stationery Office.
- Constitución Política Española [Const.] (1978), Boletín Oficial del Estado: 223.
- Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. (6th December 1979). Sale of Goods Act 1979. [1979 c. 54]. The Stationery Office Limited.
- Congreso de Colombia. (3 de diciembre de 1981). Ley General del Consumo. [Ley 73 de 1981], Diario Oficial.
- Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 1982). Estatuto del Consumidor [Decreto 3466 de 1982], Diario Oficial.



- Parlamento Europeo y Consejo. (25 de julio de 1985). Directiva 85/374/CEE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991), Gaceta Constitucional: 114.
- Estados de la Comunidad Europea. (7 de febrero de 1992). Tratado de la Unión Europea [Tratado de Maastricht]. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2 de septiembre de 1996). Concepto N° 96027242. Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia. (18 de julio de 1997). [Ley 389 de 1997], Diario Oficial.
- Parlamento Europeo y Consejo Directiva. (25 de mayo de 1999). Directiva 1999/44/CE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- United States Congress. (2<sup>th</sup> November 1999). Gramm–Leach–Bliley Act. U. S. Government Publishing Office.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (22 de noviembre de 2001). Concepto N° 01085864. Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011). Estatuto del Consumidor [Ley 1480 de 2011]. Diario Oficial.
- Congreso de Colombia. (11 de junio de 2002). Proyecto de Ley núm. 262 de 2002 Senado, 115 de 2002 Cámara. Gaceta del Congreso.
- Congreso de Colombia. (17 de noviembre de 2010). Proyecto de Ley núm. 252 de 2011 Senado, 89 de 2010 Cámara. Gaceta del Congreso.
- Parliament of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland. (25<sup>th</sup> May 2015). Consumers Right Act [2015 c. 15]. The Stationery Office Limited.
- United States Congress. (20<sup>th</sup> July 2018). Federal Food, Drug and Cosmetic Act. U. S. Government Publishing Office.

## **Jurisprudencia**

- Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 1998). Sentencia SU-747 de 1998. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (30 de agosto del 2000) Sentencia C-1141 del 2000. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

- Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de noviembre de 2002). Sentencia C -973 de 2002. [MP Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (3 de mayo de 2005). Sentencia exp. 5000131030011999-04421-01. [MP César Julio Valencia Copete].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (30 de abril de 2009). Sentencia exp. 25899 3193 992-1999-00629-01. [MP Pedro Octavio Munar Cadena].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de septiembre de 2009). Sentencia exp. 05360-31-03-001-2005-00060-01. [MP César Julio Valencia Copete].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (12 de enero de 2018). Sentencia Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01 [M.P. Ariel Salazar Ramírez].

## Libros

- Larenz, K. (1959). *DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, TOMO II*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Goldenberg, I. y López, R. (1990). *Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad del proveedor profesional de productos*. Buenos Aires, Argentina: J.A.
- Giusti, R, Iwamoto, K, Hatch, E. (1995). *Diethylstilbestrol revisited: a review of the long-term health effects. Annals of Internal Medicine*. Pp. 778-788. Philadelphia, Estados Unidos: The American College of Physicians.
- Lambert-Faivre, Y. (1997). “*LA RESPONSABILIDAD DE LOS FABRICANTES POR EL HECHO DE SUS PRODUCTOS EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*”. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Goldenberg, I. (1997). *Riesgos del desarrollo y el daño ambiental. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Larroumet, C. (1997). *La protección de los consumidores y la responsabilidad de los productores en el derecho de la Unión Europea. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO. Homenaje al Profesor Doctor Antilio Aníbal Alterini*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

- Iturraspe, M. J. y Lorensetti, R. L. (1993). *DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 24.240*. Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL – CULZONI EDITORES.
- Mendoza, M. (1999). *El movimiento de protección al consumidor y los efectos de la Ley 19.496*. Santiago, Chile: Universidad de Chile.
- Zafra, M.A., Amor, M.A., Díaz, F., & Cámara, C. (2002). *Efectos en la salud por el desastre de Chernóbil. Quince años después. Anales de Pediatría. Asociación Española de Pediatría*. Barcelona, España: Elsevier.
- Fernández, M. (2002). *Las cláusulas claims made en el contrato de seuro de responsabilidad civil. Estudios Socio-Jurídicos*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Papayannis, D. (2009). *Fundamentos económicos de la responsabilidad extracontractual*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc y Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Lambert-Faivre, Y. (2011). *Risques at assurances des entreprises*. pp. 920. París, Francia: Dalloz.
- Carval, S., Jourdain, P. y Viney, G. (2011). *Les régimes spéciaux et l'assurance de responsabilité*. París, Francia: L.G.D.J.
- Larrosa, M. Á. (2011). *Derecho del Consumo: protección legal del consumidor*. Madrid, España: El Derecho.
- Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, Foro del Jurista. (2012). *Estatuto del Consumidor. Una mirada a la ley 1480 de 2011*. 29ª ed. Medellín, Colombia: Tragaluz editores S.A.S.
- Camacho, M. E. (2013). *Perspectivas del Derecho del Consumo: Modelos legislativos en materia de consumo en el Derecho Comparado*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Ordóñez, P. (2013). *Validez y efectos de cláusulas de limitación de responsabilidad en contratos de compraventa de acciones en Colombia*. *Revista de Derecho Privado N.º 49*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española (23ª ed.)*. Madrid, España: Autor.
- Tamayo, J. (2016). *La Responsabilidad por Productos Defectuosos*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Ortiz Laverde, S. M. (2017). *La institucionalidad en el Derecho del Consumo y metodología para la evaluación y seguimiento de la regulación: Los procesos de integración de las*

*autoridades del consumo y la competencia en Europa. El caso de Holanda y del Reino Unido.* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN COLOMBIA. Una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Bogotá, Colombia: Gobierno Nacional.
- Arenas, H. A. (2017). *El régimen de RESPONSABILIDAD OBJETIVA.* Bogotá, Colombia: Legis.
- Greenpeace y la Clínica Jurídica de Medio Ambiente y Salud Pública – MASP Facultad de Derecho Universidad de los Andes. (2017). *El asbesto sigue enfermado a Colombia. Campaña Asbesto.* Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

### Sitios Web

- National Cancer Institute. (2018). *Exposición al asbesto y el riesgo de cáncer.* Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto/hoja-informativa-asbesto#q1>
- El País España (2018). *Primer caso en España de cáncer de vagina provocado por un medicamento antiabortivo.* Recuperado de: [https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1986/01/18/sociedad/506386802_850215.html)
- ABC España. (2018). *Talidomida: el resurgimiento de un medicamento maldito.* Recuperado de: [http://www.abc.es/sociedad/abci-talidomida-resurgimiento-medicamento-maldito-201710032157\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-talidomida-resurgimiento-medicamento-maldito-201710032157_noticia.html)
- Noticias Caracol. (2018). *Doloroso testimonio: antes de morir, víctima del asbesto pidió que el mundo conociera su tragedia | Noticias Caracol.* Recuperado de: <https://noticias.caracoltv.com/colombia/doloroso-testimonio-antes-de-morir-victima-del-asbesto-pidio-que-el-mundo-conociera-su-tragedia>.
- Noticias Caracol. (2018). *El asbesto deja otra víctima en Colombia y su familia hace un llamado al Congreso | Noticias Caracol.* Recuperado de: <https://noticias.caracoltv.com/colombia/el-asbesto-deja-otra-victima-en-colombia-y-su-familia-hace-un-llamado-al-congreso-ie26636>

- ABC España. (2018). *Un fármaco para evitar abortos multiplica el riesgo de cáncer en las hijas de las mujeres tratadas*. Recuperado de: <http://www.abc.es/20111005/sociedad/abci--201110052107.html>
- National Geographic España (2018). *Ecos de esperanza*. Recuperado de: [http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/las-consecuencias-del-desastre-nuclear-de-chernobil\\_10304/11](http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/las-consecuencias-del-desastre-nuclear-de-chernobil_10304/11)
- Federal Trade Commission. (2018). *Bureau of Consumer Protection*. Recuperado de: <https://www.ftc.gov/es/about-ftc/bureaus-offices/bureau-consumer-protection>
- Dietilestilbestrol (DES) y el cáncer. (2018). Recuperado de: <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/hormonas/hoja-informativa-des#r3>